



“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina – “ACRLH”.

Gerencia Regional de Recursos Naturales y
Gestión del Medio Ambiente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR AFECTACIÓN A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad.

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación referida a las Áreas Naturales Protegidas de Administración REGIONAL

Artículo 2º.- Principios.

Los principios que rigen el presente Reglamento son los establecidos en la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; el Decreto Legislativo N° 1079; y, los establecidos en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Glosario de Términos.

Para los efectos del presente Reglamento se aplicará las definiciones siguientes:

a) **Acta de Intervención:**

Documento redactado en formato oficial por el personal del ACRLH debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, al momento de verificarse la presunta comisión de una infracción, donde también puede establecerse, dependiendo del caso, las medidas cautelares que se consideren convenientes.

b) **Áreas Naturales Protegidas:**

Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

c) **Amonestación:**

Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.

d) **Aprovechamiento:**

Utilización de los recursos naturales que implique un beneficio para el que lo utiliza.



e) **Aprovechamiento para Subsistencia:**

Utilización de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural con el fin de satisfacer los requerimientos básicos de los pobladores que habitan las Áreas Naturales Protegidas, los cuales están limitados a la alimentación, vivienda, vestidos, pudiendo realizar actividades comerciales sin fines de lucro, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos, de ser el caso.

f) **Autoconsumo:**

Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del Área Natural Protegida sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación directa, energía calorífica, medicinal, vivienda y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el Área Natural Protegida. El jefe del Área Natural Protegida podrá determinar, mediante Resolución, el equivalente pecuniario máximo del aprovechamiento, ya sea por persona, por espacio temporal u otro método de medición.

g) **Cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización:**

Es una sanción que deja sin efecto jurídico al permiso, licencia, concesión, autorización, u otros actos administrativos análogos otorgados por el ACRLH dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de sus obligaciones por el titular de estos.

h) **Capacidad de carga:**

Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer su equilibrio ecológico.

i) **Clausura:**

Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitivo de establecimientos donde se lleven a cabo actividades prohibidas legalmente o que constituyan peligro o riesgo para las especies forestales, de fauna o flora silvestre. Puede aplicarse además por incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse los permisos, licencias o autorizaciones. La clausura puede ser temporal o definitiva, aplicándose esta última en los supuestos de reincidencia y/o por la gravedad de la infracción cometida.

j) **Componentes del Área Natural Protegida:**

Los elementos bióticos o abióticos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada las conforman.

k) **Comiso:**

Es una sanción no pecuniaria accesoria que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que



conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.

l) **Especie Nociva:**

Especie de flora o fauna que resulte perjudicial o dañina para la sostenibilidad del ecosistema donde sea encontrada y/o introducida.

m) **Informe Fundamentado:**

Documento en el cual el jefe del Área Natural Protegida o el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, expone de manera clara, precisa y ordenada los fundamentos técnicos legales respecto al daño ambiental ocasionado en el Área Natural protegida de nivel nacional.

n) **Infractor:**

Persona (s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones por el presente Reglamento.

ñ) **jefe:**

Jefe del Área Natural Protegida que ejerce el cargo.

o) **Jefatura:**

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

o) **Jornal Ambiental de Trabajo:**

Monto equivalente a un día de trabajo en actividades oficiales de un Área Natural Protegida y que debe ser prestado como compensación ante la imposibilidad del pago de multas impuestas. Estas actividades pueden ser las de reforestación, limpieza de rutas, apoyo a los patrullajes, o apoyo en los Puestos de Control, entre otras.

p) **Ley:**

Ley N. ° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas.

q) **Multa:**

Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo con la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).

r) **Plan Maestro:**

Documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida.



s) **Retención:**

Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.

t) **Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización:**

Es la privación temporal de los efectos jurídicos propios de un acto administrativo (permiso, licencia, concesión o autorización u otros análogos) por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4º.- Infracciones para los efectos del presente Reglamento.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N.º 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, el Decreto Supremo N.º 004-2009- MINAM, y sus derogaciones Decreto Supremo 009-2013-MINAM, derogado con la norma vigente Decreto Supremo N.º 007-2017-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión. La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en el Anexo que forma parte del presente Reglamento. No se considerará infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor.

Artículo 5º.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos en el **artículo 16º** del presente Reglamento, y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.-Verificación del cese de la Infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 7º.-Responsabilidad solidaria en la comisión de infracciones.

Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que cometan.

Artículo 8º.-Determinación de responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa que se determine es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.



Artículo 9°.- Registro de Infractores.

El ACRLH establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Secretaría General, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa. La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del GORE ICA.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 10°.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 11°.- Tipos de sanciones administrativas.

Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas en el presente Reglamento son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Comiso;
- d) Clausura temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y/o;
- e) Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

Artículo 12°.- Criterios de determinación de las sanciones.

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a) La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- d) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e) Importancia del hábitat afectado.
- f) La categoría del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción.
- g) La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
- h) El grado de protección del espécimen afectado.
- i) El beneficio ilegalmente obtenido.
- j) Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;



- k) Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.
- l) El impacto esperado de la sanción a aplicar.
- m) La comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Artículo 13°. - Concurso de Infracciones.

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 14°. - Reincidencia en la comisión de infracciones.

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior. A efectos de determinar la reincidencia de infracciones señalada en el párrafo anterior, también se tendrá en cuenta las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones.

CAPITULO IV

DE LAS MULTAS

Artículo 15°.-Expresión y cancelación.

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone. La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine mediante Resolución Gerencial.

Artículo 16°.- Imposición de multas.

Las multas se aplicarán conforme a la siguiente escala, no pudiendo ser mayor a 10,000 UIT:

1. Infracciones leves: Desde 1% de la UIT hasta 1 UIT.
2. Infracciones graves: Desde 1.1 UIT hasta 100 UIT.
3. Infracciones muy graves: Desde 100.1 UIT hasta 10,000 UIT.

Para la graduación de la aplicación de multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios.

- a) La gravedad de los daños generados.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) Los costos evitados por el infractor.



- d) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de la amenaza de la especie.
- f) La conducta procesal del infractor.
- g) La reincidencia.
- h) La reiterancia.
- i) La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Artículo 17º.- Del pago de la multa.

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 18º. – Destino de los montos recaudados vía multas.

El 50% de la multa será asignado a las actividades de control y vigilancia del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción, el 20% será destinado a las labores de control y seguimiento complementarias en el ámbito de la misma Área Natural Protegida; y, el 30% restante será destinado a otras actividades que determine el ACRLH.

Artículo 19º.- Bonificación por pronto pago.

El importe de la multa se reducirá un 30% si su pago se realiza en el plazo de diez (10) días naturales desde la fecha de notificación de la Resolución que determine la sanción o desde la entrega de la papeleta de infracción. Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves; así como, tampoco cuando se impugne administrativa o judicialmente la resolución que impone la multa.

Artículo 20º.- Compensación del pago de la multa.

Procede la compensación del pago de multas por infracciones leves. El sancionado puede solicitar al jefe del Área Natural Protegida se le compense el monto establecido mediante actividades en beneficio del Área o pago en especies. En el caso de Comunidades Campesinas y/o Nativas, la misma puede solicitar se le compense el monto establecido por jornadas ambientales de trabajo; las mismas que podrán ser cumplidas de manera colectiva. Mediante Resolución Gerencial se establecerán las formas de compensación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21º.- Inicio del Procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Previamente al procedimiento sancionador se pueden desarrollar acciones previas de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren



circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La realización de las acciones previas antes mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 22°. – Etapas del Procedimiento.

El procedimiento sancionador se desarrolla en las siguientes etapas:

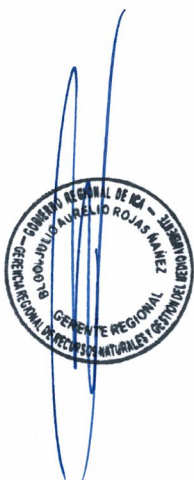
22.1 Etapa de instrucción.

En esta etapa se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual está a cargo del jefe del Área de Conservación Regional.

I. Intervención.

Consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida. Está a cargo del jefe del Área de Conservación Regional y/o personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia. Cuando la intervención se realice por personal acreditado, éstos deberán informar y trasladar lo actuado al jefe del Área de Conservación Regional a la brevedad, bajo responsabilidad. Como prueba de su realización, el personal del ACRLH que realiza la intervención debe elaborar el “Acta de Intervención”, que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Lugar, fecha y hora de la intervención.
- b) Nombre y cargo del personal que realiza la intervención.
- c) Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- d) Nombre, dirección y RUC del establecimiento, de ser el caso.
- e) Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas, de ser el caso.
- f) Descripción detallada de los hechos que constituyen infracción administrativa o presunción de la comisión de un ilícito penal, así como su tipificación.
- g) Descripción detallada de los especímenes, productos y subproductos forestales, de flora y faunas intervenidas, condición, volumen, peso, cantidad y otros elementos o características que permitan su correcta identificación.
- h) Descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros, que hayan servido para la comisión de la infracción administrativa, consignándose su comiso, custodia u otra acción adoptada, identificando las marcas y/o números de serie, colores, de ser posible. En caso de tener una cámara fotográfica o filmadora se deberá tomar las respectivas imágenes de éstos y de las especies intervenidas, las cuales serán parte del Acta.
- i) Señalar las medidas cautelares que resultaren necesarias ejecutar en el momento de la intervención.



j) La consignación de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento de la intervención para que él o los intervenidos presenten sus respectivos descargos sobre la comisión de la infracción.

k) Firmas de los intervinientes y del intervenido. En caso de que el infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recepcionar una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. El interviniente no podrá admitir que en el Acta se efectúe inscripción alguna por persona distinta a él. Una copia del Acta debe ser entregada al infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.

Esta Acta será entregada al intervenido al final de la intervención, con lo cual se le da por notificado. En caso de existir la presunción de la comisión de un ilícito penal, deberá poner en conocimiento del Fiscal Provincial correspondiente y emitir el informe fundamentado a su requerimiento.

II. Descargos.

El intervenido, una vez notificado con el "Acta de Intervención", podrá presentar por escrito sus respectivos descargos acerca de la comisión de la infracción, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

III. Investigación y determinación de la infracción.

Consiste en determinar si los hechos ocurridos en la intervención configuran una infracción, para lo cual se debe acopiar los elementos necesarios para lograr la convicción de la verdad material indispensable para aplicar la normatividad específica al caso y la motivación de la resolución a emitirse. Una vez efectuado el descargo del infractor o vencido el plazo para su presentación, el personal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente deberá realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar si los hechos cometidos configuran una infracción, así como el grado de responsabilidad de los intervenidos en su comisión. Estas labores las puede realizar los especialistas, promotores, guarda parques y todo aquel personal del Área de Conservación Regional respectiva. Dichas actuaciones no podrán exceder de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos. Concluida su investigación, el personal encargado debe elaborar un informe final, precisando las conductas que se consideran constitutivas de infracción, las conductas probadas, la norma que prevé la tipificación de la sanción y la sanción o sanciones que se propone imponer. En el caso, que de la investigación se desprendiera la inexistencia de la comisión de infracción, el citado informe propondrá la absolucón de los cargos y el archivamiento del procedimiento sancionador. El expediente deberá estar en orden cronológico y debidamente foliado, dándose por concluida la etapa de instrucción.



22.2 Etapa de decisión en Primera Instancia

Esta etapa está a cargo de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y tiene como objeto, determinar la absolucón o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.

22.3 Etapa de decisión en Segunda Instancia.

Esta etapa está a cargo de la Gerencia General Regional, y tiene como objeto:

- Confirmación de la resolución de Primera Instancia.
- Modificación de la resolución de Primera Instancia.
- Revocación la resolución de Primera Instancia.
- Anulación la resolución de Primera Instancia.

Actuaciones complementarias.

Constituye el inicio de la etapa de decisión, y consiste en la revisión y análisis del informe emitido como producto de la investigación realizada de los hechos en la etapa de instrucción. Si luego de revisar dicho informe, la Gerencia General Regional considera necesario realizar actuaciones complementarias, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para complementar la información.

Resolución.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mencionados informes o desde la fecha de vencimiento de realización de las actuaciones complementarias, la Gerencia General Regional deberá emitir la Resolución absolutoria o sancionadora en segunda instancia, la misma deberá contener, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N.º 27444, los siguientes datos:

- a) Número y fecha de la resolución;
- b) Determinación de la comisión de una infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento. En caso de no haberse encontrado tal comisión se dejará constancia de ello.
- c) Descripción de los descargos presentados por el intervenido y su correspondiente análisis.
- d) Criterios adoptados para determinar la absolución o sanción.
- e) Sanción que se impone, y el monto de la multa, de ser el caso, haciendo referencia expresa a los bienes inmovilizados. En caso de imponer el comiso sobre las herramientas, equipos, maquinarias, utensilios, vehículos y/o embarcaciones u otros, determinar los datos que individualicen los bienes. Aquí mismo se indicará la transcripción de la Resolución a los Registros Públicos respectivos a fin de realizar la respectiva inscripción en los casos pertinentes.
- f) Aprobación o levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas al momento de la intervención.
- g) Definición de las medidas correctivas aplicables, de ser el caso.

Notificación.

La resolución decisoria deberá ser notificada conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.



Apelación.

La Gerencia General Regional resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación.

Artículo 23º.- Prescripción.

La facultad de la autoridad de sancionar las acciones u omisiones que pueden ser pasibles de ser calificadas como infracciones previstas en este Reglamento prescribirán en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.

Sub Capítulo I

De las Medidas Cautelares

Artículo 24º.- Medidas cautelares aplicables.

La Jefatura del Área Natural Protegida al momento de la intervención podrá disponer la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la Resolución final, tales como las siguientes:

a) Comiso:

Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento o en el transporte ilegal de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre consentida la Resolución absolutoria, la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final. Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario. Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absolutoria, según sea el caso. En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin de que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente. Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

b) Suspensión de la actividad:

La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya



autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absoluta.

Artículo 25º.- De las potestades.

En todo caso para las diferentes etapas del procedimiento, el jefe del Área Natural Protegida podrá hacer uso de las potestades especificadas en el Reglamento de la Ley, concordadas con lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130º y el artículo 132º de la Ley General del Ambiente.

Artículo 26º.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios.

La interposición de medios impugnatorios contra la Resolución de sanción no suspende los efectos de esta.

DISPOSICIONES FINALES

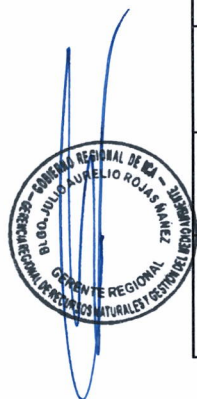
PRIMERO. - Las normas complementarias que sean necesarias para la implementación, ejecución o aclaración de lo contenido en el presente Reglamento, así como la aprobación de los formatos de Actas, serán establecidas por el GERENCIA DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE en un plazo de noventa (90) días.

SEGUNDO. - El procedimiento para la cobranza de las infracciones administrativas contemplados en el cuadro de infracciones se efectuará a través del procedimiento de ejecución coactiva previo agotamiento de la vía administrativa entendiéndose por haberse declarado consentido el acto administrativo y/o confirmada la multa administrativa.



Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES GRAVES
	Todo tipo de ocupación ilegal o invasión.
G-1	
G-2	Destruir o alterar linderos, señales y avisos instalados por el área natural protegida.
G-3	Extraer, coleccionar, transportar, comercializar especímenes de flora y/o fauna silvestre del ACRLH, sin autorización.
G-4	Incumplir las disposiciones relativas a la conservación de la flora y la fauna silvestre, así como la destrucción de nidos o madrigueras.
G-5	Destrucción o alteración de los ecosistemas del ACRLH.
G-6	Ingresa al Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina con animales domésticos de cualquier especie.
G-7	Introducir ejemplares de especies exóticas y organismos genéticamente modificados.
G-8	Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ACRLH.
G-9	El incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente con el fin de mantener los ecosistemas acuáticos.
G-10	Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente.
G-11	Toma de imágenes, filmaciones, y/o captación de sonidos de especies y/o paisajes, con fines comerciales sin autorización.
G-12	La falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgados en los documentos o registros de identificación.
G-13	Aprovechamiento de recursos genéticos, sin autorización de la GRRNGMA
G-14	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros dentro del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH para realizar actividades no autorizadas con fines lucrativos y/o deportivos.



G-15	Incumplir con la implementación de planes de contingencia aprobado
G-16	Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en el ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.
G-17	Realizar cualquier tipo de actividad pública, deportiva y/o cultural orientadas al aprovechamiento de Recursos Naturales en ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante de la GRRNGMA.
G-18	Por no contar la unidad móvil con un silenciador, causando contaminación sonora dentro del ACRLH.



Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES LEVES
L-01	No facilitar información requerida, en los términos previstos en la Ley, o su Reglamento, a los representantes del ACRLH, cuando estén realizando acciones de supervisión.
L-02	Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.
L-03	Realizar actividades de comercio de cualquier tipo, sin la autorización o permiso respectivo.
L-04	Ingresar a un área natural protegida sin autorización.
L-05	Conducir, guiar a turistas al interior del área ACRLH, sin autorización o sin realizar el pago.
L-06	Contravenir las indicaciones del personal guardaparques, instrucciones previstas en los avisos del ACRLH, o medidas de seguridad señaladas.
L-07	Transitar en Zonas no autorizadas.
L-08	Ingresar o estacionar vehículos en sitios no demarcados para tales fines.
L-09	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, extraídos sin autorización
L-10	Transportar e ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias ilícitas dentro del ACRLH.
L-11	Ingresar y/o transportar combustible al interior del ACRLH.



Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES MUY GRAVES
MG-01	Utilizar productos químicos, sustancias biológicas prohibidas, o realizar emisiones, vertidos, o derramar residuos que alteren el ecosistema al interior de un ACRLH, y que no sea sancionable por legislación específica.
MG-02	La alteración o destrucción de los bienes del ACRLH dispuestos para el cumplimiento de los objetivos de creación y/o conservación de un ANP.
MG-03	Causar la muerte, destrucción, deterioro, recolección, captura, posesión, transporte, comercio y/o exposición de especies de flora y fauna silvestres, expresamente protegidas por la legislación peruana.
MG-04	La destrucción del hábitat de especies declaradas en peligro crítico que se encuentren en el ACRLH.
MG-05	La destrucción o alteración significativa del paisaje y sus elementos.
MG-06	Ocupación no autorizada en Zonas de Protección Estricta o Zona Silvestre.
MG-07	Modificación o alteración del cauce de los cuerpos de agua no autorizadas por la autoridad competente.
MG-08	Explotar recursos naturales no renovables sin autorización.
MG-09	Provocar incendios o realizar quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.
MG-10	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

I-032642-2021

Ica, 08 de noviembre de 2021

NOTA N° 081 -2021-GORE.ICA-SCR

A : ING. JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
Gobernador Regional de Ica

DE : ABOG. JOSÉ FERNANDO VALDEZ LOYOLA
Secretario General del Consejo Regional de Ica

ASUNTO : Remito Ordenanza Regional

REF. : DICTAMEN N° 003-2021-CRI/CARNYMA



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en cumplimiento de lo acordado en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ica del 18 de octubre de 2021, remito la Ordenanza Regional aprobada por el Pleno del Consejo Regional que aprueba: **"ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL LAGUNA DE HUACACHINA DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA"**.

Se deriva la presente Ordenanza Regional con la finalidad que se sirva realizar su promulgación y continuar su trámite para su debida publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Abog. JOSÉ FERNANDO VALDEZ LOYOLA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO REGIONAL DE ICA

Adj.: Antecedentes en 92 fls.

c.c.: Consejero Delegado

JFVL/ECancino



Secretaría General del Consejo Regional de Ica
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica - Ica



Gobierno Regional Ica
CONSEJO REGIONAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

H.R.I N° 032642-2021

Ica, 12 de octubre de 2021

OFICIO N° 003-2021-GORE-ICA-CRI/CARNYMA

Señor:
BORIS DÍAZ HUMANÍ
Consejero Delegado
Consejo Regional de Ica
Presente.



Asunto : Remito Dictamen N° 003-2021-CRI/CARNYMA

Referencia : Oficio N° 0202-2021-GORE.ICA/GR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en mi calidad de Presidente de la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica; remitirle adjunto el **DICTAMEN N° 003-2021-CRI/CARNYMA**, así como todos los actuados relacionados al proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica; a efectos de que sea considerado como punto de agenda en la próxima Sesión de Consejo Regional, para su deliberación y consiguiente aprobación de ser el caso.

Sin otro particular me despido de usted no sin antes expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CONSEJO REGIONAL



SR. JOSUÉ CAMA CORDERO
Presidente de la Comisión Agraria, Recursos Naturales
y Medio Ambiente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CONSEJERO DELEGADO

Pase A: _____
Para : Sesión Ordinaria

Firma: _____

Adj. Documentos en () Fls
JFVL/lmhp

DICTAMEN N° 003-2021-CRI/CARNYMA**COMISION AGRARIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Dictamen recaído en el expediente administrativo, que contiene el Proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el: **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional de la Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica**, efectuado mediante Oficio N° 0202-2021-GR de fecha 11 de agosto de 2021.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Informe N°004-2020-GRRNGMA/RGVP, de fecha 05 de marzo de 2021, emitido por la Asistente Legal del Área de Conservación Regional de la Laguna de Huacachina-ACRLH de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Gobierno Regional de Ica, que contiene la justificación de la propuesta del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional de la Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica**, mediante la cual concluye que dicho reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador PAS, es un instrumento que fortalece las funciones de la ACRLH del Gobierno Regional de Ica, puesto que es una norma que genera múltiples beneficios para la ciudadanía en general; ya que dicho reglamento regula el Procedimiento Administrativo Sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, ante el recurso de apelación, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.
- 1.2. Mediante Memorando N° 075-2021-GORE.ICA-GRRNGMA de fecha 18 de marzo de 2021, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente deriva a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el Informe N°004-2020-GRRNGMA/RGVP, así como el proyecto del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional de la Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica** para su revisión y opinión favorable de corresponder.
- 1.3. Por el Memorando N° 035-2021-GRAJ de fecha 26 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica hace las siguientes observaciones:
- Revisado el informe N° 004-2021-GRRNGMA/RCVP, señala que la Autoridad de Segunda Instancia: *"Es el órgano resolutorio del Gobierno Regional de Ica, que ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora y/ decisora, (...)"*; señalando que la Gerencia General Regional desempeñará la funciones de Autoridad de segunda instancia.

Sin embargo en el proyecto del Reglamento de Procedimientos Administrativo señala: "Apelación.- La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación"

Situación que debe ser subsanado o aclarado, a fin de precisarse cada una de las etapas del procedimiento.

- Del mismo modo el artículo 5 del proyecto de Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador señala: "Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13° del presente reglamento (...).

Sin embargo, de la lectura del mencionado artículo 13 este no señala los criterios de infracciones como leves, graves o muy graves; si no el concurso de infracciones, indicando que si una conducta califica como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, debiendo subsanar o corregir lo indicado.

- 1.4. Mediante el Memorando N° 225-2021-GORE.ICA/GRRNGMA, de fecha 27 de julio de 2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales, que contiene el Informe N° 014-2021-GRRNGMA/RGVP levanta las observaciones al Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional de la Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica.

- 1.5. Mediante Nota N° 068-2021-GORE.ICA-GRAJ de fecha 06 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

- Es de precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionar del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica cuenta con la debida exposición de motivos y demás requisitos señalados en el artículo 65° del Reglamento Interno del Consejo Regional.

En lo que corresponde al proyecto del Ordenanza Regional que aprueba Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica, se procedió a revisar su legalidad, apreciándose que el mismo se encuentra enmarcado dentro de lo prescrito en las normativas vigentes antes señaladas.

- En tal sentido, bajo la premisa de lo indicado, se remite el proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica, así como el proyecto de Ordenanza Regional, ello a fin de que todo lo actuado sea elevado al Consejo Regional, para que dentro de sus funciones y atribuciones procedan con la aprobación correspondiente, salvo mejor parecer.

- 1.6. Mediante Oficio 202-2021-GORE.ICA/GR de fecha 11 de agosto de 2021, la Gobernación Regional remite al Consejo Regional de Ica los actuados relacionados al proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional de la Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica.

II.- BASE LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú de 1993
2.2. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
2.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatoria
2.4. Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos en General
2.5. Ley N° 28245, Ley Marco de Sistema Nacional de Gestión Ambiental
2.6. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
2.7. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
2.8. Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA-CD, que aprueba el modelo de reglamento de procedimiento administrativo sancionador del OEFA
2.9. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización
2.10. Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
2.11. Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente
2.12. Ordenanza Regional N° 007-2015-GORE.ICA, que aprueba el Plan de Desarrollo Regional Concertado Ica 2016-2021
2.13. Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica
2.14. Ordenanza Regional N° 004-2018-GORE-ICA, que aprueba la Nueva Política Ambiental Regional de Ica
2.15. Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015-GORE-ICA/GR, que aprueba los Lineamientos de Gestión del Gobierno Regional de Ica
2.16. Resolución Ejecutiva Regional N° 056-2018-GORE-ICA/GR, que aprueba el Plan Estratégico Institucional 2018-2020 del Gobierno Regional de Ica
2.17. Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2016-GORE-ICA/GR, que aprueba el Plan Maestro, periodo 2016-2020 del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina como documento de planificación de más alto nivel sobre la referida área protegida.
2.18. Ordenanza Regional N° 0017-2017-GORE-ICA, que aprueba los Lineamientos que regulan las actividades para el uso turístico en el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina ACRLH.

III.- ANALISIS:

- 3.1. Que, el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política,

económica y administrativa en los asuntos de sus competencias. Asimismo, determina que *"la misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región"*.

- 3.2. Que, la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.
- 3.3. Que, el Consejo Regional de Ica, está representado por los señores consejeros Regionales, quienes representan a la región en general, y a la Provincia por la cual han sido elegidos, para efectos de cumplir con las funciones fiscalizadoras y normativas, y de representación; organizan sus trabajos en comisiones, conforme a lo regulado por el tercer párrafo del inciso b), del artículo 14°, de la Ley N° 27867 y su modificatoria.
- 3.4. Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en el literal a) del artículo 15° señala: "Que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional". Asimismo, el artículo 38° de este mismo cuerpo legal establece que: "las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales. Además de ello el artículo 45° de la norma precitada dispone que: "Las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República"; y, el literal a) del artículo acotado señala que: "El Gobierno Regional tiene por función normativa y reguladora la elaboración y aprobación de normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia en concordancia con el artículo 4° literales a) y b) de la Ley N° 27902, que modifica la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales".
- 3.5. En relación a las observaciones realizadas por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 035-2021-GRAJ, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, mediante Informe N° 014-2021-GRRNGMA/RGVP levanta dichas observaciones en los términos siguientes:
Las autoridades involucradas en el Reglamento de procedimiento Administrativo Sancionador son las siguientes:
 - Autoridad Supervisora: Es aquella que remite los resultados de la supervisión a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
 - Autoridad Instructora: Es la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el informe Final de Instrucción

- Autoridad Sancionadora y/o Decisora: Es aquella que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones
- La Autoridad de Segunda Instancia: Es el órgano resolutorio del Gobierno Regional de Ica, que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la autoridad sancionadora y/o decisora, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia:

A) La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente, desempeñará las funciones de autoridad de primera instancia. Tiene como objeto, determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.

B) La Gerencia General Regional desempeñará las funciones de autoridad de segunda instancia y tiene como objeto, la evaluación de la resolución impugnada, actuaciones complementarias, informe oral, según lo actuado puede resolver de la siguiente manera:
 Confirmación de la Resolución de Primera Instancia
 Modificación de la Resolución de Primera Instancia
 Revocación de la Resolución de Primera Instancia, y
 Anulación de la Resolución de Primera Instancia

3.6. Que, mediante la Nota N° 068-2021-GORE.ICA-GRAJ, de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría jurídica y en relación al Informe N°014-2021-GRRNGMA/RGVP, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que levanta las observaciones planteadas por la Gerencia Regional de Asesoría jurídica opina lo siguiente:

- Respecto a la conservación de los recursos naturales por parte de los Gobiernos Regionales, el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 26834- Ley de Áreas Naturales determina que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos. Así también el numeral b) del artículo 3 del mismo cuerpo legal precisa que las áreas naturales protegidas son de administración regional, denominadas áreas de conservación regional. *(El subrayado es nuestro).*
- En menester traer a colación la prescrito en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAN que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, el cual refiere que la fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el

cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran reguladas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

- De la revisión de los actuados, obra el Informe N° 014-2021-GRRNGMA/RGVP emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente que sustenta técnicamente el proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica, señalando, que dicho reglamento fortalecerá las funciones de ACRLH, la cual dará múltiples beneficios para la ciudadanía en general, además de brindar una adecuada atención a las denuncias ambientales.

Es importante resaltar que en relación al presupuesto, señala que las actividades relacionadas al Reglamento en mención serán ejecutadas con el presupuesto asignado a cada unidad orgánica, así como el presupuesto asignado al Programa Presupuestal N° 0097, el cual ha sido requerido por las unidades orgánicas y habilitado por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

- Es de precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionar del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica cuenta con la debida exposición de motivos y demás requisitos señalados en el artículo 65° del Reglamento Interno del Consejo Regional.

En lo que corresponde al proyecto del Ordenanza Regional que aprueba Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica, se procedió a revisar su legalidad, apreciándose que el mismo se encuentra enmarcado dentro de lo prescrito en las normativas vigentes antes señaladas.

- 3.7. Que, con fecha 12 de octubre de 2021 se reunió la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional de Ica, a efectos de valorar los documentos obrantes en el expediente y habiéndose evaluado los argumentos plasmados en los informes técnicos y legales emitidos, se pronuncian por la procedencia de la aprobación del proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica.

IV.- CONCLUSIONES:

En atención a las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones de la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional de Ica, se recomienda:

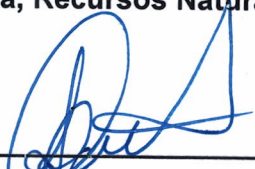
- 4.1. Se **APRUEBE** el proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica.
- 4.2. Se **ENCARGUE** a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, el monitoreo respectivo del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina y la Implementación de la Ordenanza Regional que se emita en su oportunidad.
- 4.3. Se eleve ante el Consejero Delegado del Consejo Regional de Ica, el presente dictamen y toda la documentación correspondiente, para su debate, evaluación y aprobación de ser el caso.

Ica, 12 de octubre de 2021

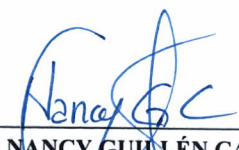
V.- ANEXOS:

- 5.1. Se Adjunta el Oficio N° 0202-2021-GR de fecha 11 de agosto de 2021, que contiene los actuados del expediente administrativo y el proyecto de Ordenanza Regional respectivo.

Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente



SR JOSUE CAMA CORDERO
Presidente

DRA LESLIE FELICES VIZARRETA
Vicepresidente

MG. EDITH NANCY GUILLÉN CANALES
Secretaria

**ACTA DE SESION
(12.OCT.2021)**

**COMISION ORDINARIA AGRARIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

En la ciudad de Ica, Provincia y Departamento de Ica, a los **12 días del mes de octubre del 2021**, siendo las 12:00 m., se reunieron de manera virtual vía plataforma zoom, la "Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente", integrada por los siguientes consejeros regionales:

PRESIDENTE : Sr. Josué Cama Cordero _____
VICEPRESIDENTA : Dra. Leslie Marielly Felices Vizarreta _____
SECRETARIA : Mg. Edith Nancy Guillén Canales _____

AGENDA:

1. Analizar el proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica

APROBACION DE AGENDA:

El Consejero Regional Josué Cama Cordero, en calidad de presidente de la Comisión, con la asistencia de las consejeras Lelsie Felices Vizarreta, y la consejera Edith Nancy Guillén Canales, integrantes de la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica; y luego de verificado el quórum de Ley, dio por aperturada la sesión, con la finalidad de evaluar el expediente administrativo que contiene el proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica. Posteriormente y luego de la intervención de cada uno de los señores consejeros regionales y de oídas sus apreciaciones y planteamientos se arribó a la siguiente conclusión:

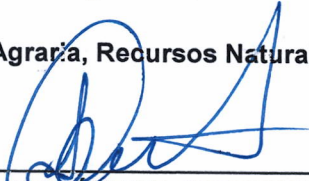
ACUERDO

Los miembros de la Comisión arribaron al siguiente acuerdo:

1. En relación al proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica. Se acordó emitir el dictamen de Ley.

No habiendo otro punto que tratar, el presidente de la comisión siendo las 12:40 p.m. horas del mismo día dio por levantada la sesión, agradeciendo la participación de los consejeros regionales, sometiendo la presente acta a consideración y dando lectura de su contenido, la misma que fuera aprobada por unanimidad, firmando sus integrantes en señal de conformidad.

Comisión Ordinaria Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente



JOSUE CAMA CORDERO
Presidente



LESLIE MARIELLY FELICES VIZARRETA
Vicepresidenta



EDITH NANCY GUILLÉN CANALES
Secretaria



Gobierno Regional Ica
CONSEJO REGIONAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ica, 07 de octubre de 2021

OFICIO CIRCULAR N° 0079 -2021-GORE-ICA/ SCR

Señor:

**MIEMBRO DE LA COMISIÓN AGRARIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
CONSEJO REGIONAL DE ICA**

Presente.-

Asunto : Convocatoria a reunión de trabajo

Ref. : Oficio N° 0202-2021-GORE.ICA/GR
H.R.I. 32642-2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez por encargo del Presidente de la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Sr. Josué Cama Cordero, y de acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento Interno del Consejo Regional, convocarlo a la reunión de trabajo que se realizará el **día martes 12 de octubre de 2021, a horas 12:00 m.** vía plataforma zoom, con la finalidad de tratar como punto de agenda:

- Analizar el proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el

Se adjunta para tal efecto el expediente administrativo, se precisa a la vez que el enlace se proporcionará de manera oportuna.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA


Abog. JOSÉ FERNANDO VALDEZ LOYOLA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO REGIONAL DE ICA

C.c. Pte. de la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente
JFVL/lmhp



Gobierno Regional Ica

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Ica, 10 agosto 2021

H.R.I. N° 32642-2021

OFICIO N° 2021-GORE.ICA/GR

Señor

BORIS DIAZ HUAMANI

Consejero Delegado

Consejo Regional de Ica

Presente.-



ASUNTO : Remito proyecto de Ordenanza Regional que "Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica.

REF. : Nota N° 019-2021-GORE-ICA/GGR
Informe Legal N° 068-2021-GRAJ
Memorando N° 225-2021-GORE-ICA/GRRNGMA y demás documentos adjuntos

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a la vez, hago llegar a su despacho la Nota N° 019-2021-GORE-ICA/GGR, emitido por el Gerente General Regional y demás documentos adjuntos, relacionado al Proyecto de Ordenanza Regional que **"Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica"**, conteniendo la sustentación Técnica y el Marco Legal emitido por las áreas pertinentes.

Motivo por el cual, mucho agradeceré se sirva ponerlo a consideración del Pleno del Consejo Regional, con la finalidad de proceder a su aprobación

Hago propicia la ocasión para testimoniarle los sentimientos de mi especial consideración..

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
GOBERNADOR REGIONAL

Adj.: Lo indicado en 81 folios
Mónica
10/08/2021

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CONSEJERO DELEGADO

Pase A: COMEDUN R. NATURAL

Para: BU DOLAJES Y DEBATE

- COORDINADO





Gobierno Regional de Ica



81

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ica, 09 de Agosto de 2021

J- 032642-2021

NOTA N° 019 - 2021- GORE-ICA/GGR

Señor

ING° JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS

GOBERNADOR REGIONAL DE ICA

Presente.-



Asunto : Opinión al proyecto del Reglamento Administrativo Sancionador Del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina

Ref. : Nota N° 068-2021-GORE-ICA-GRAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a la vez remitirle adjunto al presente, el documento de la referencia, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, sobre **Opinión al proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica**, lo que remito para su trámite pertinente y de estimarlo conveniente su Despacho sea elevado al Consejo Regional para su aprobación

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal

Atentamente.



Gobierno Regional de Ica

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL

H.R. – 32642-2021



Gobierno Regional Ica



80

INFORME DE CONFORMIDAD

A : ABOG. ALVARO JESUS HUAMANI MATTA
Gerente General Regional

DE : DRA. NORKA MONZON CARDENAS
Gerente Regional de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión al proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica

REF. : Memorando N° 0225-2021-GORE.ICA/GRRNGMA

Mediante la presente me dirijo a usted, para informarle que el proyecto Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica, se encuentra conforme a lo previsto en Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAN y Ley N° 28611- Ley General del Ambiente. En ese sentido se debe continuar con el trámite de aprobación del proyecto de mencionado Reglamento, mediante una Ordenanza Regional por parte del Consejo Regional, remitiéndose los mismos debidamente visados en señal de conformidad.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dra. NORKA MONZÓN CÁRDENAS
GERENTE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



29

INFORME DE CONFORMIDAD

PARA : **Abog. ALVARO HUAMANÍ MATTA**
Gerente General Regional

DE : **Blgo. VICTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO**
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

ASUNTO : Ratificación de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina – "ACRLH"

FECHA : Ica, 05 de agosto de 2021

Mediante el presente me dirijo a vuestro digno despacho a fin de brindar conformidad de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina – "ACRLH" del Gobierno Regional de Ica.

Es todo lo que tengo que informar al respecto.

Atentamente,





Gobierno Regional Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ica, 06 de agosto del 2021

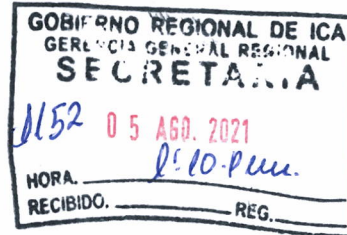
NOTA N° 068 - 2021 - GORE.ICA-GRAJ

A : ABOG. ALVARO JESUS HUAMANI MATTA
Gerente General Regional

DE : DRA. NORKA MONZON CARDENAS
Gerente Regional de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión al proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica

REF. : Memorando N° 0225-2021-GORE.ICA/GRRNGMA



Mediante la presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, hace llegar a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el Informe N° 014-2021-GRRNGMA/RGVP, elaborado por el asistente legal del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina de dicha Gerencia Regional que subsana las observaciones señaladas por esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica respecto al proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica, así como el proyecto de Ordenanza Regional de aprobación; al respecto debemos indicar lo siguiente:

1. Respecto a la conservación de los recursos naturales por parte de los Gobiernos Regionales, el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 26834- Ley de Áreas Naturales determina que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos. Así también el numeral b) del artículo 3 del mismo cuerpo legal precisa que las áreas naturales protegidas son de administración regional, denominadas áreas de conservación regional. (El subrayado es nuestro).
2. En menester traer a colación la prescrito en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAN que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, el cual refiere que la fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran reguladas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

3. De la revisión de los actuados, obra el Informe N° 014-2021-GRRNGMA/RGVP emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente que sustenta técnicamente el proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica,





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Ica, 26 de julio del 2021

MEMORANDO N° 225 -2021-GORE-ICA/GRRNGMA

PARA : **Dra. NORKA MONZON CARDENAS**
Gerente Regional de Asesoría Jurídica

DE : **Blgo. VICTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO**
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

ASUNTO: Solicito opinión Legal sobre Informe Técnico Sustentatorio sobre la Propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para el ACRLH.

Ref. : 1) Informe N° 014-2021-GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP .
2) Memorando N° 035-2021-GORE-ICA-GRAJ
3) Informe N° 04-2021- GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP .
4) Informe Legal N° 124-2020-GRAJ.
5) Memorando N° 304-2020- GORE-ICA/GRRNGMA.



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, hacer de su conocimiento que, mediante el documento de la referencia 1) Informe N° 014-2021-GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP, que contiene la subsanación de las observaciones señaladas en el documento de la referencia 2) Memorando N° 035-2021-GORE-ICA-GRAJ.

Por lo expuesto se adjunta el expediente original subsanado y completo sobre la propuesta del reglamento del procedimiento administrativo sancionador del ACRLH – HUACACHINA, por lo que agradeceré mucho emitir su opinión y derivación a la instancia respectiva para continuar con su trámite administrativo, para ser aprobado por el Consejo Regional.

Atentamente,



CC.: Archivo

(14.07.2021)

Folios: 76

H. R. N° 32642-2021



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Ica, 26 de julio del 2021

INFORME N° 014 -2021-GRRNGMA/RGVP

A : **Blgo. VICTOR INJANTE PALOMINO**
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

DE : **Bach. Derecho RENEE GUSTAVO VERA PINEDA**
Asistente Legal del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina

ASUNTO : Subsanación de observaciones Informe Técnico Sustenta torio sobre la propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para el ACRLH del Gobierno Regional de Ica.

REF : Memorando N° 035-2021-GORE-ICA-GRAJ

Tengo el agrado dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, remitirle la subsanación de observaciones del presente Informe Técnico Sustenta torio que justifique la propuesta del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica**, elaborado por el personal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente con el apoyo del Personal Guarda parques del ACRLH.

1. MARCO LEGAL

1.1 Marco Normativo Nacional:

- 1.1.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 1.1.2. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 1.1.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatoria;
- 1.1.4. Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos en General;
- 1.1.5. Ley N° 28245, Ley Marco de Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
- 1.1.6. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;
- 1.1.7. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;
- 1.1.8. Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA-CD, que aprueba el modelo de reglamento de procedimiento administrativo sancionador del OEFA;
- 1.1.9. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización,
- 1.1.10. Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;
- 1.1.11. Decreto Supremo N° 012-2009-MINAN, que aprueba la Política Nacional del Ambiente;



1.2 Marco Normativo Regional:

- 1.2.1 Ordenanza Regional N° 007-2015-GORE.ICA, que aprueba el Plan de Desarrollo Regional Concertado Ica 2016-2021;
- 1.2.2 Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica;
- 1.2.3 Ordenanza Regional N° 004-2018-GORE-ICA, que aprueba la Nueva Política Ambiental Regional de Ica;
- 1.2.4 Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015-GORE-ICA/GR, que aprueba los Lineamientos de Gestión del Gobierno Regional de Ica;
- 1.2.5 Resolución Ejecutiva Regional N° 056-2018-GORE-ICA/GR, que aprueba el Plan Estratégico Institucional 2018-2020 del Gobierno Regional de Ica;

2. EXPOSICION DE LA PROPUESTA

El ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo sobre los seres vivos y las actividades humanas, por otro lado, una denuncia es comunicar una posible infracción que se esté dando en un momento o lugar determinado.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento puede entenderse como el poder que tiene el Estado para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones dentro de un Área Natural Protegida de administración regional.

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual contiene una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracciones administrativas, las normas que tipifican dichos actos y las sanciones que correspondería imponer. La imputación de cargos es efectuada por la Autoridad Instructora, en base al Informe de Supervisión elaborado por la autoridad competente, asimismo, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

La Autoridad Instructora emitirá el Informe Final de Instrucción, exponiendo sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, las sanciones que correspondan, el archivo del expediente y las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. En caso se determine la existencia de infracciones el Informe Final de Instrucción se notificará al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

La Autoridad Sancionadora y/o Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a las partes a la audiencia de informe oral, a efectos de que expongan los argumentos que sustentan sus posturas. La Autoridad Sancionadora y/o Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. En caso se declare la responsabilidad del administrado, este podrá cumplir con las medidas impuestas o presentar un recurso de reconsideración o apelación.



Si el administrado no se encuentra de acuerdo con la sanción o la medida correctiva impuesta, dispone de un plazo para interponer el Recurso de Apelación, el cual será resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia, este podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total de la resolución apelada.

Los principales problemas socio ambientales dentro del Área de Conservación en las diversas actividades que se desarrollan, como la degradación de recursos naturales, que el ACRLH enfrenta, provienen de la informalidad e ilegalidad, el mal uso del territorio, el uso de químicos, la inadecuada gestión de los residuos sólidos, la contaminación de las dunas del ACRLH, la contaminación del recurso hídrico y la pérdida de la biodiversidad.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales establece que el titular de cualquier actividad es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en el ACRLH, de los daños a la salud o seguridad a las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. En, ese sentido, la necesidad de investigar y fiscalizar la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación socio ambiental. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y en caso corresponda medida correctiva.

El Procedimiento Administrativo Sancionador se implementa con el fin de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas y la aplicación de sanciones, así como el dictado y ejecución de las medidas cautelares y correctivas y los registros de actos administrativos y de infractores ambientales.

Cabe resaltar que permitirá que el AREA DE CONSERVACION REGIONAL LAGUNA DE HUACACHINA brinde una adecuada atención a las denuncias ambientales presentadas por la ciudadanía, lo cual no solo se logra fortalecer la fiscalización ambiental, sino promover una mayor participación ciudadana. El fomento de la vigilancia ciudadana permite que el ACRLH, cuente con mayores instrumentos probatorios para la investigación de las infracciones ambientales. En efecto, a través de la presentación de denuncias, los ciudadanos contribuyen, brindando la información que posean sobre el desempeño ambiental de los administrados, que permitirá realizar de forma oportuna las acciones de fiscalización que correspondan para garantizar una adecuada protección al ACRLH.

Las autoridades involucradas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador son las siguientes:

Autoridad Supervisora: Es aquella que remite los resultados de la supervisión a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

Autoridad Instructora: Es la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.

Autoridad Sancionadora y/o Decisora: Es aquella que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer





sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

La Autoridad de Segunda instancia: Es el órgano resolutorio del Gobierno Regional de Ica, que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las, resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora y/o Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Según la cláusula decimosexta de la disposición complementaria final del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0013 – 2019 - GORE-ICA, e indicando las funciones de las autoridades mencionadas en el Artículo 2 del reglamento, lo desarrollarán los siguientes órganos:

- a) La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente desempeñará las funciones de Autoridad de primera instancia.
tiene como objeto, determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.
- b) La Gerencia General Regional desempeñará las funciones de Autoridad de Segunda Instancia y tiene como objeto, Evaluación resolución impugnada, Actuaciones complementarias, Informe oral, según lo actuado puede resolver de la siguiente manera:
 - Confirmación de la resolución de Primera Instancia.
 - Modificación de la resolución de Primera Instancia.
 - Revocación la resolución de Primera Instancia.
 - Anulación la resolución de Primera Instancia.



3. ANALISIS DE COMPETENCIAS

La Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en el Artículo 53° establece que el Gobierno Regional tiene la función de:

- Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.
- Proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas
- Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley."
- Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.

4. PRESUPUESTO

El desarrollo de las actividades del presente Reglamento de Procedimiento Administrativo sancionador "PAS" para el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina "ACRLH", serán ejecutadas con el presupuesto asignado a cada unidad orgánica, así



como el presupuesto asignado al Programa Presupuestal N°0097 el cual fue requerido por las mencionadas unidades orgánicas y habilitado por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

5. CONCLUSIÓN

5.1. En tal sentido concluimos que, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador es un instrumento que fortalece las funciones del ACRLH del Gobierno Regional de Ica, puesto que es una norma que genera múltiples beneficios para la ciudadanía en general. Ya que dicho reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, ante el recurso de apelación, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe técnico sustentatorio (ITS) de la propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativa Sancionador; así como el proyecto de norma aprobatoria se remita a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su revisión/visación aprobación, y ser elevado a Consejo Regional para ser contemplado en sesión.

Atentamente,

Bach. Derecho RENEE GUSTAVO VERA PINEDA

Asistente Legal del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Gobierno Regional de Ica



ORDENANZA REGIONAL

Nº -2021-GORE-ICA

Ica,

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Ordinaria del día.....Visto el Dictamen....., emitido por la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional de Ica; y demás actuados en el procedimiento, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina – “ACRLH” DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en el tercer párrafo de su Artículo 1°, determina que las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad, pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos. Asimismo, en su Artículo 3°, inciso b), establece, que las áreas naturales protegidas, pueden ser de administración Regional, denominándose a éstas, Áreas de Conservación Regional.

Que, los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; “la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, (...)”;

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en el literal a) artículo 15° señala: “Que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”. Asimismo, el artículo 38° de este mismo cuerpo legal establece que: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”;



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL AREA DE CONSERVACION LAGUNA DE HUACACHINA – ACRLH - DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA.

I. ANÁLISIS DE LA SITUACION ACTUAL DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo sobre los seres vivos y las actividades humanas, por otro lado, una denuncia es comunicar una posible infracción que se esté dando en un momento o lugar determinado.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento puede entenderse como el poder que tiene el Estado para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones dentro de un Área Natural Protegida de administración regional.

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual contiene una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracciones administrativas, las normas que tipifican dichos actos y las sanciones que correspondería imponer. La imputación de cargos es efectuada por la Autoridad Instructora, en base al Informe de Supervisión elaborado por la autoridad competente, asimismo, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

La Autoridad Instructora emitirá el Informe Final de Instrucción, exponiendo sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, las sanciones que correspondan, el archivo del expediente y las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. En caso se determine la existencia de infracciones el Informe Final de Instrucción se notificará al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

La Autoridad Sancionadora y/o Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a las partes a la audiencia de informe oral, a efectos de que expongan los argumentos que sustentan sus posturas. La Autoridad Sancionadora y/o Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. En caso se declare la responsabilidad del administrado, este podrá cumplir con las medidas impuestas o presentar un recurso de reconsideración o apelación.

Si el administrado no se encuentra de acuerdo con la sanción o la medida correctiva impuesta, dispone de un plazo para interponer el Recurso de Apelación, el cual será resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia, este podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total de la resolución apelada.

Los principales problemas socio ambientales dentro del Área de Conservación en las diversas actividades que se desarrollan, como la degradación de recursos naturales, que el ACRLH enfrenta, provienen de la informalidad e ilegalidad, el mal uso del territorio, el uso de químicos, la inadecuada gestión de los residuos sólidos, la

contaminación de las dunas del ACRLH, la contaminación del recurso hídrico y la pérdida de la biodiversidad.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales establece que el titular de cualquier actividad es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en el ACRLH, de los daños a la salud o seguridad a las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. En, ese sentido, la necesidad de investigar y fiscalizar la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación socio ambiental. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y en caso corresponda medida correctiva.

El Procedimiento Administrativo Sancionador se implementa con el fin de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas y la aplicación de sanciones, así como el dictado y ejecución de las medidas cautelares y correctivas y los registros de actos administrativos y de infractores ambientales.

Cabe resaltar que permitirá que el AREA DE CONSERVACION REGIONAL LAGUNA DE HUACACHINA brinde una adecuada atención a las denuncias ambientales presentadas por la ciudadanía, lo cual no solo se logra fortalecer la fiscalización ambiental, sino promover una mayor participación ciudadana. El fomento de la vigilancia ciudadana permite que el ACRLH, cuente con mayores instrumentos probatorios para la investigación de las infracciones ambientales. En efecto, a través de la presentación de denuncias, los ciudadanos contribuyen, brindando la información que posean sobre el desempeño ambiental de los administrados, que permitirá realizar de forma oportuna las acciones de fiscalización que correspondan para garantizar una adecuada protección al ACRLH.

II. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En inciso 22, del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, reconoce que la persona es el fin supremo de la sociedad y el Estado, y privilegia el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo.

En la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en el Artículo 1 se establece el derecho y deber fundamental que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Ello contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y a lograr un desarrollo Sostenible en el país en aras de asegurar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Las funciones de fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales están establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a partir de la cual adquieren calidad de EFA. Cada gobierno regional constituye una EFA. La aprobación de reglamentos, procedimientos y herramientas de fiscalización en

general son de competencia exclusiva de cada gobierno regional, tomando en cuenta la normativa vigente. Los gobiernos regionales deben realizar de manera eficiente las acciones de fiscalización ambiental sobre las actividades que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias. Así, por ejemplo, deberán verificar que sus administrados, en el desarrollo de sus actividades, cumplan con sus obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar la conservación y protección del ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

La propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador tiene como objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica, así como a todo ámbito respecto del cual las normas legales hayan establecido las facultades de fiscalización y sanción.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DEL PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL

El presente proyecto de Ordenanza Regional no irroga mayor gasto adicional al Gobierno Regional de Ica, por el contrario, los beneficios dados con su aprobación serían a favor de la sociedad en general, ya que se aseguraría el desarrollo sostenible del departamento de Ica.

El principal beneficio es también, sin lugar a dudas, la protección del inciso 22) artículo 2º de la Constitución Política del Perú, derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado, como base fundamental para el desarrollo sostenible, responsable y equilibrado de nuestro departamento, así como la uniformización de los procesos que se llevan a cabo en el ejercicio de la actividad de supervisión, mediante las que se espera un mayor nivel de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, ya que estos adquieren previamente conocimiento de dichas obligaciones.



“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina – “ACRLH”.

Gerencia Regional de Recursos Naturales y
Gestión del Medio Ambiente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR AFECTACIÓN A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad.

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación referida a las Áreas Naturales Protegidas de Administración REGIONAL

Artículo 2º.- Principios.

Los principios que rigen el presente Reglamento son los establecidos en la Ley General del Ambiente – Ley Nº 28611; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; el Decreto Legislativo Nº 1079; y, los establecidos en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo Nº 038-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Glosario de Términos.

Para los efectos del presente Reglamento se aplicará las definiciones siguientes:

a) **Acta de Intervención:**

Documento redactado en formato oficial por el personal del ACRLH debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, al momento de verificarse la presunta comisión de una infracción, donde también puede establecerse, dependiendo del caso, las medidas cautelares que se consideren convenientes.

b) **Áreas Naturales Protegidas:**

Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

c) **Amonestación:**

Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.

d) **Aprovechamiento:**

Utilización de los recursos naturales que implique un beneficio para el que lo utiliza.

e) **Aprovechamiento para Subsistencia:**

Utilización de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural con el fin de satisfacer los requerimientos básicos de los pobladores que habitan las Áreas Naturales Protegidas, los cuales están limitados a la alimentación, vivienda, vestidos, pudiendo realizar actividades comerciales sin fines de lucro, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos, de ser el caso.

f) **Autoconsumo:**

Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del Área Natural Protegida sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación directa, energía calorífica, medicinal, vivienda y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el Área Natural Protegida. El jefe del Área Natural Protegida podrá determinar, mediante Resolución, el equivalente pecuniario máximo del aprovechamiento, ya sea por persona, por espacio temporal u otro método de medición.

g) **Cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización:**

Es una sanción que deja sin efecto jurídico al permiso, licencia, concesión, autorización, u otros actos administrativos análogos otorgados por el ACRLH dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de sus obligaciones por el titular de estos.

h) **Capacidad de carga:**

Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer su equilibrio ecológico.

i) **Clausura:**

Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitivo de establecimientos donde se lleven a cabo actividades prohibidas legalmente o que constituyan peligro o riesgo para las especies forestales, de fauna o flora silvestre. Puede aplicarse además por incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse los permisos, licencias o autorizaciones. La clausura puede ser temporal o definitiva, aplicándose esta última en los supuestos de reincidencia y/o por la gravedad de la infracción cometida.

j) **Componentes del Área Natural Protegida:**

Los elementos bióticos o abióticos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada las conforman.

k) **Comiso:**

Es una sanción no pecuniaria accesoria que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que

conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.

l) **Especie Nociva:**

Especie de flora o fauna que resulte perjudicial o dañina para la sostenibilidad del ecosistema donde sea encontrada y/o introducida.

m) **Informe Fundamentado:**

Documento en el cual el jefe del Área Natural Protegida o el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, expone de manera clara, precisa y ordenada los fundamentos técnicos legales respecto al daño ambiental ocasionado en el Área Natural protegida de nivel nacional.

n) **Infractor:**

Persona (s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones por el presente Reglamento.

ñ) **jefe:**

Jefe del Área Natural Protegida que ejerce el cargo.

o) **Jefatura:**

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

o) **Jornal Ambiental de Trabajo:**

Monto equivalente a un día de trabajo en actividades oficiales de un Área Natural Protegida y que debe ser prestado como compensación ante la imposibilidad del pago de multas impuestas. Estas actividades pueden ser las de reforestación, limpieza de rutas, apoyo a los patrullajes, o apoyo en los Puestos de Control, entre otras.

p) **Ley:**

Ley N. ° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas.

q) **Multa:**

Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo con la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).

r) **Plan Maestro:**

Documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida.

s) **Retención:**

Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.

t) **Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización:**

Es la privación temporal de los efectos jurídicos propios de un acto administrativo (permiso, licencia, concesión o autorización u otros análogos) por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4º.- Infracciones para los efectos del presente Reglamento.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N.º 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, el Decreto Supremo N.º 004-2009- MINAM, y sus derogaciones Decreto Supremo 009-2013-MINAM, derogado con la norma vigente Decreto Supremo N.º 007-2017-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión. La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en el Anexo que forma parte del presente Reglamento. No se considerará infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor.

Artículo 5º.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16º del presente Reglamento, y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.-Verificación del cese de la Infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 7º.-Responsabilidad solidaria en la comisión de infracciones.

Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que cometan.

Artículo 8º.-Determinación de responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa que se determine es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 9º.- Registro de Infractores.

El ACRLH establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Secretaría General, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa. La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del GORE ICA.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 10º.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 11º.- Tipos de sanciones administrativas.

Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas en el presente Reglamento son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Comiso;
- d) Clausura temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y/o;
- e) Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

Artículo 12º.- Criterios de determinación de las sanciones.

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a) La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- d) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e) Importancia del hábitat afectado.
- f) La categoría del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción.
- g) La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
- h) El grado de protección del espécimen afectado.
- i) El beneficio ilegalmente obtenido.
- j) Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;

- k) Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.
- l) El impacto esperado de la sanción a aplicar.
- m) La comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Artículo 13°. - Concurso de Infracciones.

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 14°. - Reincidencia en la comisión de infracciones.

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior. A efectos de determinar la reincidencia de infracciones señalada en el párrafo anterior, también se tendrá en cuenta las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones.

CAPITULO IV

DE LAS MULTAS

Artículo 15°.-Expresión y cancelación.

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone. La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine mediante Resolución Gerencial.

Artículo 16°.- Imposición de multas.

Las multas se aplicarán conforme a la siguiente escala, no pudiendo ser mayor a 10,000 UIT:

1. Infracciones leves: Desde 1% de la UIT hasta 1 UIT.
2. Infracciones graves: Desde 1.1 UIT hasta 100 UIT.
3. Infracciones muy graves: Desde 100.1 UIT hasta 10,000 UIT.

Para la graduación de la aplicación de multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios.

- a) La gravedad de los daños generados.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) Los costos evitados por el infractor.

- d) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de la amenaza de la especie.
- f) La conducta procesal del infractor.
- g) La reincidencia.
- h) La reiterancia.
- i) La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Artículo 17º.- Del pago de la multa.

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 18º. – Destino de los montos recaudados vía multas.

El 50% de la multa será asignado a las actividades de control y vigilancia del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción, el 20% será destinado a las labores de control y seguimiento complementarias en el ámbito de la misma Área Natural Protegida; y, el 30% restante será destinado a otras actividades que determine el ACRLH.

Artículo 19º.- Bonificación por pronto pago.

El importe de la multa se reducirá un 30% si su pago se realiza en el plazo de diez (10) días naturales desde la fecha de notificación de la Resolución que determine la sanción o desde la entrega de la papeleta de infracción. Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves; así como, tampoco cuando se impugne administrativa o judicialmente la resolución que impone la multa.

Artículo 20º.- Compensación del pago de la multa.

Procede la compensación del pago de multas por infracciones leves. El sancionado puede solicitar al jefe del Área Natural Protegida se le compense el monto establecido mediante actividades en beneficio del Área o pago en especies. En el caso de Comunidades Campesinas y/o Nativas, la misma puede solicitar se le compense el monto establecido por jornadas ambientales de trabajo; las mismas que podrán ser cumplidas de manera colectiva. Mediante Resolución Gerencial se establecerán las formas de compensación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21º.- Inicio del Procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Previamente al procedimiento sancionador se pueden desarrollar acciones previas de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren

circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La realización de las acciones previas antes mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 22º. – Etapas del Procedimiento.

El procedimiento sancionador se desarrolla en las siguientes etapas:

22.1 Etapa de instrucción.

En esta etapa se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual está a cargo del jefe del Área de Conservación Regional.

I. Intervención.

Consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida. Está a cargo del jefe del Área de Conservación Regional y/o personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia. Cuando la intervención se realice por personal acreditado, éstos deberán informar y trasladar lo actuado al jefe del Área de Conservación Regional a la brevedad, bajo responsabilidad. Como prueba de su realización, el personal del ACRLH que realiza la intervención debe elaborar el "Acta de Intervención", que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Lugar, fecha y hora de la intervención.
- b) Nombre y cargo del personal que realiza la intervención.
- c) Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- d) Nombre, dirección y RUC del establecimiento, de ser el caso.
- e) Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas, de ser el caso.
- f) Descripción detallada de los hechos que constituyen infracción administrativa o presunción de la comisión de un ilícito penal, así como su tipificación.
- g) Descripción detallada de los especímenes, productos y subproductos forestales, de flora y faunas intervenidas, condición, volumen, peso, cantidad y otros elementos o características que permitan su correcta identificación.
- h) Descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros, que hayan servido para la comisión de la infracción administrativa, consignándose su comiso, custodia u otra acción adoptada, identificando las marcas y/o números de serie, colores, de ser posible. En caso de tener una cámara fotográfica o filmadora se deberá tomar las respectivas imágenes de éstos y de las especies intervenidas, las cuales serán parte del Acta.
- i) Señalar las medidas cautelares que resultaren necesarias ejecutar en el momento de la intervención.

j) La consignación de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento de la intervención para que él o los intervenidos presenten sus respectivos descargos sobre la comisión de la infracción.

k) Firmas de los intervinientes y del intervenido. En caso de que el infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recepcionar una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. El interviniente no podrá admitir que en el Acta se efectúe inscripción alguna por persona distinta a él. Una copia del Acta debe ser entregada al infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.

Esta Acta será entregada al intervenido al final de la intervención, con lo cual se le da por notificado. En caso de existir la presunción de la comisión de un ilícito penal, deberá poner en conocimiento del Fiscal Provincial correspondiente y emitir el informe fundamentado a su requerimiento.

II. Descargos.

El intervenido, una vez notificado con el "Acta de Intervención", podrá presentar por escrito sus respectivos descargos acerca de la comisión de la infracción, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

III. Investigación y determinación de la infracción.

Consiste en determinar si los hechos ocurridos en la intervención configuran una infracción, para lo cual se debe acopiar los elementos necesarios para lograr la convicción de la verdad material indispensable para aplicar la normatividad específica al caso y la motivación de la resolución a emitirse. Una vez efectuado el descargo del infractor o vencido el plazo para su presentación, el personal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente deberá realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar si los hechos cometidos configuran una infracción, así como el grado de responsabilidad de los intervenidos en su comisión. Estas labores las puede realizar los especialistas, promotores, guarda parques y todo aquel personal del Área de Conservación Regional respectiva. Dichas actuaciones no podrán exceder de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos. Concluida su investigación, el personal encargado debe elaborar un informe final, precisando las conductas que se consideran constitutivas de infracción, las conductas probadas, la norma que prevé la tipificación de la sanción y la sanción o sanciones que se propone imponer. En el caso, que de la investigación se desprendiera la inexistencia de la comisión de infracción, el citado informe propondrá la absolucón de los cargos y el archivamiento del procedimiento sancionador. El expediente deberá estar en orden cronológico y debidamente foliado, dándose por concluida la etapa de instrucción.

22.2 Etapa de decisión en Primera Instancia

Esta etapa está a cargo de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y tiene como objeto, determinar la absolucón o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.

22.3 Etapa de decisión en Segunda Instancia.

Esta etapa está a cargo de la Gerencia General Regional, y tiene como objeto:

- Confirmación de la resolución de Primera Instancia.
- Modificación de la resolución de Primera Instancia.
- Revocación la resolución de Primera Instancia.
- Anulación la resolución de Primera Instancia.

Actuaciones complementarias.

Constituye el inicio de la etapa de decisión, y consiste en la revisión y análisis del informe emitido como producto de la investigación realizada de los hechos en la etapa de instrucción. Si luego de revisar dicho informe, la Gerencia General Regional considera necesario realizar actuaciones complementarias, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para complementar la información.

Resolución.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mencionados informes o desde la fecha de vencimiento de realización de las actuaciones complementarias, la Gerencia General Regional deberá emitir la Resolución absolutoria o sancionadora en segunda instancia, la misma deberá contener, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N.º 27444, los siguientes datos:

- a) Número y fecha de la resolución;
- b) Determinación de la comisión de una infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento. En caso de no haberse encontrado tal comisión se dejará constancia de ello.
- c) Descripción de los descargos presentados por el intervenido y su correspondiente análisis.
- d) Criterios adoptados para determinar la absolución o sanción.
- e) Sanción que se impone, y el monto de la multa, de ser el caso, haciendo referencia expresa a los bienes inmovilizados. En caso de imponer el comiso sobre las herramientas, equipos, maquinarias, utensilios, vehículos y/o embarcaciones u otros, determinar los datos que individualicen los bienes. Aquí mismo se indicará la transcripción de la Resolución a los Registros Públicos respectivos a fin de realizar la respectiva inscripción en los casos pertinentes.
- f) Aprobación o levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas al momento de la intervención.
- g) Definición de las medidas correctivas aplicables, de ser el caso.

Notificación.

La resolución decisoria deberá ser notificada conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

Apelación.

La Gerencia General Regional resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación.

Artículo 23º.- Prescripción.

La facultad de la autoridad de sancionar las acciones u omisiones que pueden ser pasibles de ser calificadas como infracciones previstas en este Reglamento prescribirán en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.

Sub Capítulo I**De las Medidas Cautelares****Artículo 24º.- Medidas cautelares aplicables.**

La Jefatura del Área Natural Protegida al momento de la intervención podrá disponer la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la Resolución final, tales como las siguientes:

a) Comiso:

Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento o en el transporte ilegal de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre consentida la Resolución absolutoria, la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final. Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario. Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absolutoria, según sea el caso. En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin de que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente. Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

b) Suspensión de la actividad:

La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya

autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absolutoria.

Artículo 25º.- De las potestades.

En todo caso para las diferentes etapas del procedimiento, el jefe del Área Natural Protegida podrá hacer uso de las potestades especificadas en el Reglamento de la Ley, concordadas con lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130º y el artículo 132º de la Ley General del Ambiente.

Artículo 26º.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios.

La interposición de medios impugnatorios contra la Resolución de sanción no suspende los efectos de esta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. - Las normas complementarias que sean necesarias para la implementación, ejecución o aclaración de lo contenido en el presente Reglamento, así como la aprobación de los formatos de Actas, serán establecidas por el GERENCIA DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE en un plazo de noventa (90) días.

SEGUNDO. - El procedimiento para la cobranza de las infracciones administrativas contemplados en el cuadro de infracciones se efectuará a través del procedimiento de ejecución coactiva previo agotamiento de la vía administrativa entendiéndose por haberse declarado consentido el acto administrativo y/o confirmada la multa administrativa.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES GRAVES
	Todo tipo de ocupación ilegal o invasión.
G-1	
G-2	Destruir o alterar linderos, señales y avisos instalados por el área natural protegida.
G-3	Extraer, coleccionar, transportar, comercializar especímenes de flora y/o fauna silvestre del ACRLH, sin autorización.
G-4	Incumplir las disposiciones relativas a la conservación de la flora y la fauna silvestre, así como la destrucción de nidos o madrigueras.
G-5	Destrucción o alteración de los ecosistemas del ACRLH.
G-6	Ingresa al Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina con animales domésticos de cualquier especie.
G-7	Introducir ejemplares de especies exóticas y organismos genéticamente modificados.
G-8	Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ACRLH.
G-9	El incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente con el fin de mantener los ecosistemas acuáticos.
G-10	Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente.
G-11	Toma de imágenes, filmaciones, y/o captación de sonidos de especies y/o paisajes, con fines comerciales sin autorización.
G-12	La falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgados en los documentos o registros de identificación.
G-13	Aprovechamiento de recursos genéticos, sin autorización de la GRRNGMA
G-14	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros dentro del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH para realizar actividades no autorizadas con fines lucrativos y/o deportivos.

G-15	Incumplir con la implementación de planes de contingencia aprobado
G-16	Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en el ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.
G-17	Realizar cualquier tipo de actividad pública, deportiva y/o cultural orientadas al aprovechamiento de Recursos Naturales en ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante de la GRRNGMA.
G-18	Por no contar la unidad móvil con un silenciador, causando contaminación sonora dentro del ACRLH.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES LEVES
L-01	No facilitar información requerida, en los términos previstos en la Ley, o su Reglamento, a los representantes del ACRLH, cuando estén realizando acciones de supervisión.
L-02	Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.
L-03	Realizar actividades de comercio de cualquier tipo, sin la autorización o permiso respectivo.
L-04	Ingresar a un área natural protegida sin autorización.
L-05	Conducir, guiar a turistas al interior del área ACRLH, sin autorización o sin realizar el pago.
L-06	Contravenir las indicaciones del personal guardaparques, instrucciones previstas en los avisos del ACRLH, o medidas de seguridad señaladas.
L-07	Transitar en Zonas no autorizadas.
L-08	Ingresar o estacionar vehículos en sitios no demarcados para tales fines.
L-09	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, extraídos sin autorización
L-10	Transportar e ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias ilícitas dentro del ACRLH.
L-11	Ingresar y/o transportar combustible al interior del ACRLH.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES MUY GRAVES
MG-01	Utilizar productos químicos, sustancias biológicas prohibidas, o realizar emisiones, vertidos, o derramar residuos que alteren el ecosistema al interior de un ACRLH, y que no sea sancionable por legislación específica.
MG-02	La alteración o destrucción de los bienes del ACRLH dispuestos para el cumplimiento de los objetivos de creación y/o conservación de un ANP.
MG-03	Causar la muerte, destrucción, deterioro, recolección, captura, posesión, transporte, comercio y/o exposición de especies de flora y fauna silvestres, expresamente protegidas por la legislación peruana.
MG-04	La destrucción del hábitat de especies declaradas en peligro crítico que se encuentren en el ACRLH.
MG-05	La destrucción o alteración significativa del paisaje y sus elementos.
MG-06	Ocupación no autorizada en Zonas de Protección Estricta o Zona Silvestre.
MG-07	Modificación o alteración del cauce de los cuerpos de agua no autorizadas por la autoridad competente.
MG-08	Explotar recursos naturales no renovables sin autorización.
MG-09	Provocar incendios o realizar quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.
MG-10	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

GOBIERNO REGIONAL ICA	
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	
GORE-ICA	
26 MAR 2021	
REG.: _____	HORA: 12:50
FIRMA: R	183

MEMORANDO N° 035-2021-GORE ICA-GRAJ

A : BLGO. VICTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

DE : DRA. NORKA MONZON CARDENAS
Gerente Regional de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Devolución del proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH

REF. : Memorando N° 075-2021-GORE.ICA/GRRNGMA

FECHA : Ica, 26 de marzo 2021

Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual su despacho, solicita a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal en relación al proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH; al respecto es de señalar lo siguiente.

- 1.1. Revisado el informe N° 004-2021-GRRNGMA/RCVP, señala que la Autoridad de Segunda Instancia: "Es el órgano resolutorio del Gobierno Regional de Ica, que ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora y/ decisora. (...)"; señalando que la Gerencia General Regional desempeñará las funciones de Autoridad de segunda instancia.

Sin embargo en el proyecto del Reglamento de Procedimientos Administrativo señala: "Apelación.- La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación"

Situación que debe ser subsanado o aclarado, a fin de precisarse cada una de las etapas del procedimiento.

- 1.2. Del mismo modo el artículo 5 del proyecto de Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador señala: "Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13° del presente reglamento (...).

Sin embargo, de la lectura del mencionado artículo 13 este no señala los criterios de infracciones como leves, graves o muy graves; si no el concurso de infracciones, indicando que si una conducta califica como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, debiendo subsanar o corregir lo indicado.

- 1.3. Por otro lado, para la aprobación del proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del ACRLH, mediante Ordenanza Regional, debe contener: "- Una breve exposición de antecedentes que explique hechos y normas anteriores, - Exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos y - El texto de la iniciativa que es la redacción del proyecto o fórmula legal, De ser el caso, la fórmula legal respectiva estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos", ello





Gobierno Regional de Ica



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ica, 18 de marzo de 2021

MEMORANDO N° 075-2021-GORE.ICA-GRRNGMA

A : **Dra. NORKA MONZON CARDENAS**
Gerente Regional de Asesoría Jurídica

DE : **Blgo. VÍCTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO**
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

ASUNTO : Solicito opinión Legal sobre Informe Técnico Sustentatorio sobre la Propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para el ACRLH.

Ref. : (1) Informe N° 004-2021-GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP
(2) Informe legal N° 124-2020-GRAJ
(3) Memorando N° 304-2020-GORE-ICA/GRRNGMA



SECRETARIA
RECIBIDO: REG: 079

Reg. 346 OAJ (18.Dic.20)
I-46966

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que mediante el documento de la referencia (1) Informe N° 004-2021-GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP, que contiene el sustento técnico y legal, así como sus exposiciones de motivos, conforme a la normatividad actual de procedimientos administrativos, cuyo ASUNTO ES: "Informe Técnico Sustentatorio Sobre Propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del ACRL-Huacachina".

Por lo expuesto, adjunto del expediente original completo, por lo mucho agradeceré emitir su opinión y derivación a la instancia respectiva para continuar su trámite administrativo, para ser aprobado por el Consejo Regional.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA DE RECURSOS NATURALES
Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

BLGO. VICTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO
GERENTE REGIONAL

CC.: - Archivo

(18.03.21)
VEIP/rvp

Folio:

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Asesoría Jurídica

Pase A: *Abg. Maria Esate*
Para: *su atención*



Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente
GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920 Ica - Ica

Mail: tramitevirtual@regionica.gob.pe



Ica, 05 de marzo del 2021

INFORME N° 004-2021-GRRNGMA/RGVP

A : **Blgo. VICTOR INJANTE PALOMINO**
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

DE : **Bach. Derecho RENEE GUSTAVO VERA PINEDA**
Asistente Legal del ÁCRH Huacachina

ASUNTO : Informe Técnico Sustenta torio sobre la propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para el ACRLH del Gobierno Regional de Ica.

Tengo el agrado dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, remitirle el presente Informe Técnico Sustenta torio que justifique la propuesta del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica**, elaborado por el personal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente con el apoyo del Personal Guarda parques del ACRLH.

1. MARCO LEGAL

1.1 Marco Normativo Nacional:

- 1.1.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 1.1.2. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 1.1.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatoria.
- 1.1.4. Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos en General.
- 1.1.5. Ley N° 28245, Ley Marco de Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- 1.1.6. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 1.1.7. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 1.1.8. Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA-CD, que aprueba el modelo de reglamento de procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
- 1.1.9. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización.
- 1.1.10. Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- 1.1.11. Decreto Supremo N° 012-2009-MINAN, que aprueba la Política Nacional del Ambiente.





- 1.1.12. Resolución Ministerial N° 141-2012-MINAM, que declara la Zona Reservada Laguna de Huacachina.
- 1.1.13. Decreto Supremo N° 008-2014-MINAM, que establece el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina.

1.2 Marco Normativo Regional:

- 1.2.1 Ordenanza Regional N° 007-2015-GORE.ICA, que aprueba el Plan de Desarrollo Regional Concertado Ica 2016-2021.
- 1.2.2 Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.
- 1.2.3 Ordenanza Regional N° 004-2018-GORE-ICA, que aprueba la Nueva Política Ambiental Regional de Ica.
- 1.2.4 Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015-GORE-ICA/GR, que aprueba los Lineamientos de Gestión del Gobierno Regional de Ica.
- 1.2.5 Resolución Ejecutiva Regional N° 056-2018-GORE-ICA/GR, que aprueba el Plan Estratégico Institucional 2018-2020 del Gobierno Regional de Ica.
- 1.2.6 Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2016-GORE-ICA/GR, que aprueba el Plan Maestro, periodo 2016-2020, del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina, como documento de planificación de más alto nivel sobre la referida Área Natural Protegida.
- 1.2.7 Ordenanza Regional N° 007-2017-GORE-ICA, que aprueba los Lineamientos que regulan las actividades para el uso turístico en el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina-ACRLH.



2. EXPOSICION DE LA PROPUESTA

El ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo sobre los seres vivos y las actividades humanas, por otro lado, una denuncia es comunicar una posible infracción que se esté dando en un momento o lugar determinado.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento puede entenderse como el poder que tiene el Estado para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones dentro de un Área Natural Protegida de administración regional.

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual contiene una

descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracciones administrativas, las normas que tipifican dichos actos y las sanciones que correspondería imponer. La imputación de cargos es efectuada por la Autoridad Instructora, en base al Informe de Supervisión elaborado por la autoridad competente, asimismo, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

La Autoridad Instructora emitirá el Informe Final de Instrucción, exponiendo sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, las sanciones que correspondan, el archivo del expediente y las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. En caso se determine la existencia de infracciones el Informe Final de Instrucción se notificará al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

La Autoridad Sancionadora y/o Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a las partes a la audiencia de informe oral, a efectos de que expongan los argumentos que sustentan sus posturas. La Autoridad Sancionadora y/o Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. En caso se declare la responsabilidad del administrado, este podrá cumplir con las medidas impuestas o presentar un recurso de reconsideración o apelación.

Si el administrado no se encuentra de acuerdo con la sanción o la medida correctiva impuesta, dispone de un plazo para interponer el Recurso de Apelación, el cual será resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia, este podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total de la resolución apelada.

Los principales problemas socio ambientales dentro del Área de Conservación en las diversas actividades que se desarrollan, como la degradación de recursos naturales, que el ACRLH enfrenta, provienen de la informalidad e ilegalidad, el mal uso del territorio, el uso de químicos, la inadecuada gestión de los residuos sólidos, la contaminación de las dunas del ACRLH, la contaminación del recurso hídrico y la pérdida de la biodiversidad.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales establece que el titular de cualquier actividad es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en el ACRLH, de los daños a la salud o seguridad a las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. En, ese sentido, la necesidad de investigar y fiscalizar la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación socio ambiental. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y en caso corresponda medida correctiva.

El Procedimiento Administrativo Sancionador se implementa con el fin de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas y la aplicación de sanciones, así como el dictado y ejecución de las medidas cautelares y correctivas y los registros de actos administrativos y de infractores ambientales.

Cabe resaltar que permitirá que el **"ÁREA DE CONSERVACION REGIONAL LAGUNA DE HUACACHINA"** brinde una adecuada atención a las denuncias ambientales presentadas por la ciudadanía, lo cual no solo se logra fortalecer la fiscalización ambiental, sino promover una mayor participación ciudadana. El fomento de la vigilancia





ciudadana permite que el ACRLH, cuente con mayores instrumentos probatorios para la investigación de las infracciones ambientales. En efecto, a través de la presentación de denuncias, los ciudadanos contribuyen, brindando la información que posean sobre el desempeño ambiental de los administrados, que permitirá realizar de forma oportuna las acciones de fiscalización que correspondan para garantizar una adecuada protección al ACRLH.

Las autoridades involucradas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, son las siguientes:

- **Autoridad Supervisora:** Es aquella que remite los resultados de la supervisión a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- **Autoridad Instructora:** Es la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.
- **Autoridad Sancionadora y/o Decisora:** Es aquella que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

La Autoridad de Segunda instancia: Es el órgano resolutorio del Gobierno Regional de Ica, que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora y/o Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Según la cláusula décimo sexta de la disposición complementaria final del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0013 – 2019 - GORE-ICA, e indicando las funciones de las autoridades mencionadas en el Artículo 2 del reglamento, lo desarrollarán los siguientes órganos:

- a) La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente desempeñará las funciones de Autoridad de primera instancia. Instancia. tiene como objeto, determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.
- b) La Gerencia General Regional desempeñará las funciones de Autoridad de Segunda Instancia y tiene como objeto, Evaluación resolución impugnada, Actuaciones complementarias, Informe oral, según lo actuado puede resolver de la siguiente manera:
 - Confirmación de la resolución de Primera Instancia.
 - Modificación de la resolución de Primera Instancia.
 - Revocación la resolución de Primera Instancia.
 - Anulación la resolución de Primera Instancia.



3. ANALISIS DE COMPETENCIAS

La Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en el Artículo 59° establece que el Gobierno Regional tiene la función de:

- Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a Ley.
- Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.
- Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.

4. PRESUPUESTO

El desarrollo de las actividades del presente Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, serán ejecutadas con el presupuesto asignado a cada unidad orgánica, así como el presupuesto asignado al Programa Presupuestal N°0097 el cual fue requerido por las mencionadas unidades orgánicas y habilitado por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

5. CONCLUSIÓN

- 5.1. Concluimos que, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador PAS, es un instrumento que fortalece las funciones del ACRLH del Gobierno Regional de Ica, puesto que es una norma que genera múltiples beneficios para la ciudadanía en general. Ya que dicho reglamento regula el Procedimiento Administrativo Sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, ante el recurso de apelación, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe técnico sustenta torio (ITS) de la propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativa Sancionador; así como el proyecto de norma aprobatoria se remita a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su revisión/visación aprobación, y ser elevado a Consejo Regional para ser contemplado en sesión.

Atentamente,



Bach. Derecho RENEE GUSTAVO VERA PINEDA

Asistente Legal del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
GOBIERNO REGIONAL DE ICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL AREA DE CONSERVACION LAGUNA DE HUACACHINA – ACRLH - DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA.

I. ANÁLISIS DE LA SITUACION ACTUAL DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo sobre los seres vivos y las actividades humanas, por otro lado, una denuncia es comunicar una posible infracción que se esté dando en un momento o lugar determinado.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento puede entenderse como el poder que tiene el Estado para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones dentro de un Área Natural Protegida de administración regional.

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual contiene una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracciones administrativas, las normas que tipifican dichos actos y las sanciones que correspondería imponer. La imputación de cargos es efectuada por la Autoridad Instructora, en base al Informe de Supervisión elaborado por la autoridad competente, asimismo, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

La Autoridad Instructora emitirá el Informe Final de Instrucción, exponiendo sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, las sanciones que correspondan, el archivo del expediente y las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. En caso se determine la existencia de infracciones el Informe Final de Instrucción se notificará al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

La Autoridad Sancionadora y/o Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a las partes a la audiencia de informe oral, a efectos de que expongan los argumentos que sustentan sus posturas. La Autoridad Sancionadora y/o Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. En caso se declare la responsabilidad del administrado, este podrá cumplir con las medidas impuestas o presentar un recurso de reconsideración o apelación.

Si el administrado no se encuentra de acuerdo con la sanción o la medida correctiva impuesta, dispone de un plazo para interponer el Recurso de Apelación, el cual será resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia, este podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total de la resolución apelada.

Los principales problemas socio ambientales dentro del Área de Conservación en las diversas actividades que se desarrollan, como la degradación de recursos naturales, que el ACRLH enfrenta, provienen de la informalidad e ilegalidad, el mal uso del territorio, el uso de químicos, la inadecuada gestión de los residuos sólidos, la

contaminación de las dunas del ACRLH, la contaminación del recurso hídrico y la pérdida de la biodiversidad.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales establece que el titular de cualquier actividad es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en el ACRLH, de los daños a la salud o seguridad a las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. En, ese sentido, la necesidad de investigar y fiscalizar la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación socio ambiental. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y en caso corresponda medida correctiva.

El Procedimiento Administrativo Sancionador se implementa con el fin de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas y la aplicación de sanciones, así como el dictado y ejecución de las medidas cautelares y correctivas y los registros de actos administrativos y de infractores ambientales.

Cabe resaltar que permitirá que el AREA DE CONSERVACION REGIONAL LAGUNA DE HUACACHINA brinde una adecuada atención a las denuncias ambientales presentadas por la ciudadanía, lo cual no solo se logra fortalecer la fiscalización ambiental, sino promover una mayor participación ciudadana. El fomento de la vigilancia ciudadana permite que el ACRLH, cuente con mayores instrumentos probatorios para la investigación de las infracciones ambientales. En efecto, a través de la presentación de denuncias, los ciudadanos contribuyen, brindando la información que posean sobre el desempeño ambiental de los administrados, que permitirá realizar de forma oportuna las acciones de fiscalización que correspondan para garantizar una adecuada protección al ACRLH.

II. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En inciso 22, del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, reconoce que la persona es el fin supremo de la sociedad y el Estado, y privilegia el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo.

En la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en el Artículo 1 se establece el derecho y deber fundamental que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Ello contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y a lograr un desarrollo Sostenible en el país en aras de asegurar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Las funciones de fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales están establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a partir de la cual adquieren calidad de EFA. Cada gobierno regional constituye una EFA. La aprobación de reglamentos, procedimientos y herramientas de fiscalización en general son de competencia exclusiva de cada gobierno regional, tomando en cuenta la

normativa vigente. Los gobiernos regionales deben realizar de manera eficiente las acciones de fiscalización ambiental sobre las actividades que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias. Así, por ejemplo, deberán verificar que sus administrados, en el desarrollo de sus actividades, cumplan con sus obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar la conservación y protección del ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

La propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador tiene como objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica, así como a todo ámbito respecto del cual las normas legales hayan establecido las facultades de fiscalización y sanción.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DEL PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL

El presente proyecto de Ordenanza Regional no irroga mayor gasto adicional al Gobierno Regional de Ica, por el contrario, los beneficios dados con su aprobación serían a favor de la sociedad en general, ya que se aseguraría el desarrollo sostenible del departamento de Ica.

El principal beneficio es también, sin lugar a dudas, la protección del inciso 22) artículo 2º de la Constitución Política del Perú, derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado, como base fundamental para el desarrollo sostenible, responsable y equilibrado de nuestro departamento, así como la uniformización de los procesos que se llevan a cabo en el ejercicio de la actividad de supervisión, mediante las que se espera un mayor nivel de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, ya que estos adquieren previamente conocimiento de dichas obligaciones.



“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el ACRL - Laguna de Huacachina”

*Área de conservación Regional
Laguna de Huacachina - ACRLH*

Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH
Gerencia Regional de Recursos Naturales y
Gestión del Medio Ambiente

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR AFECTACIÓN
A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad/ El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación referida a las Áreas Naturales Protegidas de Administración REGIONAL

Artículo 2º.- Principios/ Los principios que rigen el presente Reglamento son los establecidos en la Ley General del Ambiente – Ley Nº 28611; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; el Decreto Legislativo Nº 1079; y, los establecidos en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo Nº 038-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Glosario de Términos Para los efectos del presente Reglamento se aplicará las definiciones siguientes:

a) **Acta de Intervención:** Documento redactado en formato oficial por el personal del ACRLH debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, al momento de verificarse la presunta comisión de una infracción, donde también puede establecerse, dependiendo del caso, las medidas cautelares que se consideren convenientes.

b) **Áreas Naturales Protegidas:** Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

c) **Amonestación:** Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.

d) **Aprovechamiento:** Utilización de los recursos naturales que implique un beneficio para el que lo utiliza.

e) **Aprovechamiento para Subsistencia:** Utilización de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural con el fin de satisfacer los requerimientos básicos de los pobladores que habitan las Áreas Naturales Protegidas, los cuales están limitados a la

alimentación, vivienda, vestidos, pudiendo realizar actividades comerciales sin fines de lucro, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos, de ser el caso.

f) Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del Área Natural Protegida sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación directa, energía calorífica, medicinal, vivienda y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el Área Natural Protegida. El jefe del Área Natural Protegida podrá determinar, mediante Resolución, el equivalente pecuniario máximo del aprovechamiento, ya sea por persona, por espacio temporal u otro método de medición.

g) Cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización: Es una sanción que deja sin efecto jurídico al permiso, licencia, concesión, autorización, u otros actos administrativos análogos otorgados por el ACRLH dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de sus obligaciones por el titular de estos.

h) Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer su equilibrio ecológico.

i) Clausura: Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitivo de establecimientos donde se lleven a cabo actividades prohibidas legalmente o que constituyan peligro o riesgo para las especies forestales, de fauna o flora silvestre. Puede aplicarse además por incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse los permisos, licencias o autorizaciones. La clausura puede ser temporal o definitiva, aplicándose esta última en los supuestos de reincidencia y/o por la gravedad de la infracción cometida.

j) Componentes del Área Natural Protegida: Los elementos bióticos o abióticos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada las conforman.

k) Comiso: Es una sanción no pecuniaria accesoria que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.

l) Especie Nociva: Especie de flora o fauna que resulte perjudicial o dañina para la sostenibilidad del ecosistema donde sea encontrada y/o introducida.

m) Informe Fundamentado: Documento en el cual el jefe del Área Natural Protegida o el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, expone de manera clara, precisa y ordenada los fundamentos técnicos legales respecto al daño ambiental ocasionado en el Área Natural protegida de nivel nacional.

n) **Infractor:** Persona (s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones por el presente Reglamento.

ñ) **jefe:** jefe del Área Natural Protegida que ejerce el cargo.

o) **Jefatura:** Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

p) **Jornal Ambiental de Trabajo:** Monto equivalente a un día de trabajo en actividades oficiales de un Área Natural Protegida y que debe ser prestado como compensación ante la imposibilidad del pago de multas impuestas. Estas actividades pueden ser las de reforestación, limpieza de rutas, apoyo a los patrullajes, o apoyo en los Puestos de Control, entre otras.

q) **Ley:** Ley N.º 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas.

r) **Multa:** Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo con la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).

s) **Plan Maestro:** Documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida.

t) **Retención:** Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.

u) **Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización:** Es la privación temporal de los efectos jurídicos propios de un acto administrativo (permiso, licencia, concesión o autorización u otros análogos) por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4º.- Infracciones para los efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N.º 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, el Decreto Supremo N.º 004-2009-MINAM, y sus derogaciones Decreto Supremo 009-2013-MINAM, derogado con la norma vigente Decreto Supremo N.º 007-2017-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión. La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en el Anexo que forma parte del presente Reglamento. No se considerará infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor.

Artículo 5º.- Clasificación de las infracciones Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13º del presente Reglamento, y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.- Verificación del cese de la infracción La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 7º.- Responsabilidad solidaria en la comisión de infracciones Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que cometan.

Artículo 8º.- Determinación de responsabilidad administrativa La responsabilidad administrativa que se determine es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 9º.- Registro de Infractores El ACRLH establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Secretaria General, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa. La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del GORE ICA.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 10º.- Naturaleza de la sanción La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 11º.- Tipos de sanciones administrativas Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas en el presente Reglamento son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Comiso;

- d) Clausura temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y/o;
- e) Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

Artículo 12º.- Criterios de determinación de las sanciones; La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a) La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- d) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e) Importancia del hábitat afectado.
- f) La categoría del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción.
- g) La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
- h) El grado de protección del espécimen afectado.
- i) El beneficio ilegalmente obtenido.
- j) Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;
- k) Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.
- l) El impacto esperado de la sanción a aplicar.
- m) La comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Artículo 13º.- Concurso de Infracciones Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 14º.- Reincidencia en la comisión de infracciones; Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de los dos años siguientes de haber

quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior. A efectos de determinar la reincidencia de infracciones señalada en el párrafo anterior, también se tendrá en cuenta las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones.

CAPITULO IV

DE LAS MULTAS

Artículo 15º.- Expresión y cancelación La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone. La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine mediante Resolución Gerencial.

Artículo 16º.- Imposición de multas Las multas se aplicarán conforme a la siguiente escala, no pudiendo ser mayor a 10,000 UIT:

1. Infracciones leves: Desde 1% de la UIT hasta 1 UIT.
2. Infracciones graves: Desde 1.1 UIT hasta 100 UIT.
3. Infracciones muy graves: Desde 100.1 UIT hasta 10,000 UIT.

Para la graduación de la aplicación de multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios.

- a) La gravedad de los daños generados.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) Los costos evitados por el infractor.
- d) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de la amenaza de la especie.
- f) La conducta procesal del infractor.
- g) La reincidencia.
- h) La reiterancia.
- i) La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Artículo 17º.- Del pago de la multa El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 18°. - Destino de los montos recaudados vía multas El 50% de la multa será asignado a las actividades de control y vigilancia del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción, el 20% será destinado a las labores de control y seguimiento complementarias en el ámbito de la misma Área Natural Protegida; y, el 30% restante será destinado a otras actividades que determine el ACRLH.

Artículo 19°. - Bonificación por pronto pago El importe de la multa se reducirá un 30% si su pago se realiza en el plazo de diez (10) días naturales desde la fecha de notificación de la Resolución que determine la sanción o desde la entrega de la papeleta de infracción. Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves; así como, tampoco cuando se impugne administrativa o judicialmente la resolución que impone la multa.

Artículo 20°. - Compensación del pago de la multa Procede la compensación del pago de multas por infracciones leves. El sancionado puede solicitar al Jefe del Área Natural Protegida se le compense el monto establecido mediante actividades en beneficio del Área o pago en especies. En el caso de Comunidades Campesinas y/o Nativas, la misma puede solicitar se le compense el monto establecido por jornadas ambientales de trabajo; las mismas que podrán ser cumplidas de manera colectiva. Mediante Resolución Gerencial se establecerán las formas de compensación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21°. - Inicio del Procedimiento El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Previamente al procedimiento sancionador se pueden desarrollar acciones previas de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La realización de las acciones previas antes mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 22°. - Etapas del Procedimiento El procedimiento sancionador se desarrolla en las siguientes etapas:

22.1 Etapa de instrucción. - En esta etapa se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual está a cargo del jefe del Área Natural Protegida.

Intervención. - Consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida. Está a cargo del jefe del Área Natural Protegida y/o personal

debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia. Cuando la intervención se realice por personal acreditado, éstos deberán informar y trasladar lo actuado al jefe del Área Natural Protegida a la brevedad, bajo responsabilidad. Como prueba de su realización, el personal del ACRLH que realiza la intervención debe elaborar el "Acta de Intervención", que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Lugar, fecha y hora de la intervención.
- b) Nombre y cargo del personal que realiza la intervención.
- c) Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- d) Nombre, dirección y RUC del establecimiento, de ser el caso.
- e) Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas, de ser el caso.
- f) Descripción detallada de los hechos que constituyen infracción administrativa o presunción de la comisión de un ilícito penal, así como su tipificación.
- g) Descripción detallada de los especímenes, productos y subproductos forestales, de flora y faunas intervenidas, condición, volumen, peso, cantidad y otros elementos o características que permitan su correcta identificación.
- h) Descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros, que hayan servido para la comisión de la infracción administrativa, consignándose su comiso, custodia u otra acción adoptada, identificando las marcas y/o números de serie, colores, de ser posible. En caso de tener una cámara fotográfica o filmadora se deberá tomar las respectivas imágenes de éstos y de las especies intervenidas, las cuales serán parte del Acta.
- i) Señalar las medidas cautelares que resultaren necesarias ejecutar en el momento de la intervención.
- j) La consignación de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento de la intervención para que él o los intervenidos presenten sus respectivos descargos sobre la comisión de la infracción.
- k) Firmas de los intervinientes y del intervenido. En caso de que el infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recepcionar una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. El interviniente no podrá admitir que en el Acta se efectúe inscripción alguna por persona distinta a él. Una copia del Acta debe ser entregada al infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.

Esta Acta será entregada al intervenido al final de la intervención, con lo cual se le da por notificado. En caso de existir la presunción de la comisión de un ilícito penal, deberá poner en conocimiento del Fiscal Provincial correspondiente y emitir el informe fundamentado a su requerimiento.

Descargos. - El intervenido, una vez notificado con el "Acta de Intervención", podrá presentar por escrito sus respectivos descargos acerca de la comisión de la infracción, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Investigación y determinación de la infracción. - Consiste en determinar si los hechos ocurridos en la intervención configuran una infracción, para lo cual se debe acopiar los elementos necesarios para lograr la convicción de la verdad material indispensable para aplicar la normatividad específica al caso y la motivación de la resolución a emitirse. Una vez efectuado el descargo del infractor o vencido el plazo para su presentación, el personal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente deberá realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar si los hechos cometidos configuran una infracción, así como el grado de responsabilidad de los intervenidos en su comisión. Estas labores las puede realizar los especialistas, promotores, guarda parques y todo aquel personal del Área Natural Protegida respectiva. Dichas actuaciones no podrán exceder de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos. Concluida su investigación, el personal encargado debe elaborar un informe final, precisando las conductas que se consideran constitutivas de infracción, las conductas probadas, la norma que prevé la tipificación de la sanción y la sanción o sanciones que se propone imponer. En el caso, que de la investigación se desprendiera la inexistencia de la comisión de infracción, el citado informe propondrá la absolucón de los cargos y el archivamiento del procedimiento sancionador. El expediente deberá estar en orden cronológico y debidamente foliado, dándose por concluida la etapa de instrucción.

22.2 Etapa de decisión en Primera Instancia - Esta etapa está a cargo de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y tiene como objeto, determinar la absolucón o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.

22.3 Etapa de decisión en Segunda Instancia. - Esta etapa está a cargo de la Gerencia General Regional, y tiene como objeto, Evaluación, resolución impugnada, Actuaciones complementarias, Informe oral, según lo actuado puede resolver de la siguiente manera:

- Confirmación de la resolución de Primera Instancia.
- Modificación de la resolución de Primera Instancia.
- Revocación la resolución de Primera Instancia.
- Anulación la resolución de Primera Instancia.

Actuaciones complementarias. - Constituye el inicio de la etapa de decisión, y consiste en la revisión y análisis del informe emitido como producto de la investigación realizada de los hechos en la etapa de instrucción. Si luego de revisar dicho informe, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente considera necesario realizar actuaciones complementarias, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para complementar la información.

Resolución. - Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mencionados informes o desde la fecha de vencimiento de realización de las actuaciones complementarias, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente deberá emitir la Resolución absolutoria o sancionadora en primera instancia, la misma deberá contener, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N.º 27444, los siguientes datos:

- a) Número y fecha de la resolución;
- b) Determinación de la comisión de una infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento. En caso de no haberse encontrado tal comisión se dejará constancia de ello;
- c) Descripción de los descargos presentados por el intervenido y su correspondiente análisis;
- d) Criterios adoptados para determinar la absolución o sanción;
- e) Sanción que se impone, y el monto de la multa, de ser el caso, haciendo referencia expresa a los bienes inmovilizados. En caso de imponer el comiso sobre las herramientas, equipos, maquinarias, utensilios, vehículos y/o embarcaciones u otros, determinar los datos que individualicen los bienes. Aquí mismo se indicará la transcripción de la Resolución a los Registros Públicos respectivos a fin de realizar la respectiva inscripción en los casos pertinentes;
- f) Aprobación o levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas al momento de la intervención;
- g) Definición de las medidas correctivas aplicables, de ser el caso.

Notificación. - La resolución decisoria deberá ser notificada conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General. - Ley 27444

Apelación. - La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación.

Artículo 23º.- Prescripción La facultad de la autoridad de sancionar las acciones u omisiones que pueden ser pasibles de ser calificadas como infracciones previstas en este Reglamento, prescribirán en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.

Sub Capítulo I

De las Medidas Cautelares

Artículo 24º.- Medidas cautelares aplicables La Jefatura del Área Natural Protegida al momento de la intervención podrá disponer la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la Resolución final, tales como las siguientes:

a) **Comiso:** Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento o en el transporte ilegal de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre consentida la Resolución absolutoria, la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final. Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario. Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absolutoria, según sea el caso. En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin de que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente. Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

b) **Suspensión de la actividad:** La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absolutoria.

Artículo 25º.- De las potestades En todo caso para las diferentes etapas del procedimiento, el jefe del Área Natural Protegida podrá hacer uso de las potestades especificadas en el Reglamento de la Ley, concordadas con lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130º y el artículo 132º de la Ley General del Ambiente.

↳ Ley N.º 28611,

Artículo 26º.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios La interposición de medios impugnatorios contra la Resolución de sanción no suspende los efectos de esta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. - Las normas complementarias que sean necesarias para la implementación, ejecución o aclaración de lo contenido en el presente Reglamento, así como la aprobación de los formatos de Actas, serán establecidas por el GERENCIA DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE en un plazo de noventa (90) días.

SEGUNDO. - El procedimiento para la cobranza de las infracciones administrativas contemplados en el cuadro de infracciones se efectuará a través del procedimiento de ejecución coactiva previo agotamiento de la vía administrativa entendiéndose por haberse declarado consentido el acto administrativo y/o confirmada la multa administrativa.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES GRAVES u1 f
G-1	Todo tipo de ocupación ilegal o invasión.
G-2	Destruir o alterar linderos, señales y avisos instalados por el área natural protegida.
G-3	Extraer, coleccionar, transportar, comercializar especímenes de flora y/o fauna silvestre del ACRLH, sin autorización.
G-4	Incumplir las disposiciones relativas a la conservación de la flora y la fauna silvestre, así como la destrucción de nidos o madrigueras.
G-5	Destrucción o alteración de los ecosistemas del ACRLH.
G-6	Introducir ejemplares de especies exóticas y organismos genéticamente modificados.
G-7	Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ACRLH.
G-8	El incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente con el fin de mantener los ecosistemas acuáticos.
G-9	Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente.
G-10	Toma de imágenes, filmaciones, y/o captación de sonidos de especies y/o paisajes, con fines comerciales sin autorización.
G-11	La falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgados en los documentos o registros de identificación.
G-12	Aprovechamiento sin autorización de recursos genéticos del área natural protegida.
G-13	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros dentro del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH para realizar actividades no autorizadas con fines lucrativos y/o deportivos.
G-14	Incumplir con la implementación de planes de contingencia aprobado

G-15	Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en el ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.
G-16	Realizar cualquier tipo de actividad pública, deportiva y/o cultural orientadas al aprovechamiento de Recursos Naturales en ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante de la GRRNGMA.
G-17	Aprovechamiento de recursos genéticos, sin autorización de la GRRNGMA.
G-17	Por no contar la unidad móvil con un silenciador, causando contaminación sonora dentro del ACRLH.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES LEVES
L-01	No facilitar información requerida, en los términos previstos en la Ley o su Reglamento, a los representantes del ACRLH, cuando estén realizando acciones de supervisión.
L-02	Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.
L-03	Realizar actividades de comercio de cualquier tipo, sin la autorización o permiso respectivo.
L-04	Ingresar a un área natural protegida sin autorización.
L-05	Conducir turistas al interior de un área, sin autorización o sin realizar el pago.
L-06	Contravenir las indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del ACRLH, o medidas de seguridad señaladas.
L-07	Transitar en Zonas no autorizadas.
L-08	Ingresar o estacionar vehículos en sitios no demarcados para tales fines.
L-09	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, extraídos sin autorización
L-10	Transportar e ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias ilícitas dentro del ACRLH.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES MUY GRAVES
MG-01	Utilizar productos químicos, sustancias biológicas prohibidas, o realizar emisiones, vertidos, o derramar residuos que alteren el ecosistema al interior de un ACRLH, y que no sea sancionable por legislación específica.
MG-02	La alteración o destrucción de los bienes del ACRLH dispuestos para el cumplimiento de los objetivos de creación y/o conservación de un ANP.
MG-03	Causar la muerte, destrucción, deterioro, recolección, captura, posesión, transporte, comercio y/o exposición de especies de flora y fauna silvestres, expresamente protegidas por la legislación peruana.
MG-04	La destrucción del hábitat de especies declaradas en peligro crítico que se encuentren en el ACRLH.
MG-05	La destrucción o alteración significativa del paisaje y sus elementos.
MG-06	Ocupación no autorizada en Zonas de Protección Estricta o Zona Silvestre.
MG-07	Modificación o alteración del cauce de los cuerpos de agua no autorizadas por la autoridad competente.
MG-08	Explotar recursos naturales no renovables sin autorización.
MG-09	Provocar incendios o realizar quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.
MG-10	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INFORME LEGAL N° - 124 -2020-GRAJ

01 ENE 2021

REG.:

HORA:

FIRMA:

SEÑOR : Blgo. VICTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

DE : DRA. NORKA MONZON CARDENAS
Gerente Regional de Asesoría jurídica

ASUNTO : Opinión legal proyecto de Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS de ACRLH

REF. : Memorando N° 304-2020-GORE-ICA/GRRNGMA

FECHA : Ica, 30 diciembre de 2020

Me dirijo a usted, a fin de hacer llegar la opinión legal relacionada al proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina (ACRLH) el mismo que ha sido alcanzado con el documento de la referencia.

De la lectura del citado proyecto, se ha podido determinar que mantiene la misma estructura y contenido del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM", del Ministerio de Ambiente; sin embargo, se observa lo siguiente:

- 1.- En el literal literal o) del artículo 3.- Glosario de Términos se señala: "Jefatura Órgano Desconcentrado del SERNANP a cargo del Jefe del Área Protegida".

Observación: Se ha consignado a SERNANP y no (ACRLH), pues si bien es cierto que en el texto del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM", del Ministerio de Ambiente lo señala de esa manera, en el proyecto materia de la presente no se ha tenido en cuenta que el PAS corresponde específicamente del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina (ACRLH) y no de SERNANP.

- 2.- En el Capítulo II DE LAS INFRACCIONES Artículo 4.- se señala: "Infracciones.- Para los efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión. La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en el Anexo que forma parte del presente Reglamento. No se considerará infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor"

Observación: Se ha considerado norma derogada, pues si bien es cierto que en el texto del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM", lo indica de esa manera, en el proyecto materia de la presente no se ha tenido en cuenta que a la fecha la dación del citado Reglamento (13.Dic.2010) aún





"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

estaba vigente el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM; sin embargo, el mismo fue derogado con Decreto Supremo 009-2013-MINAM el cual posteriormente también fue derogado con Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM de fecha 04.Set.2017, lo que debe ser subsanado.

- 3.- En el Capítulo V.-DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR se otorga capacidad resolutoria Jefe del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina (ACRLH), sin tener atribución para ello.

Observación: Es importante señalar, que si bien es cierto que en las diversas etapas del procedimiento sancionador establecidos en el capítulo V.- del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM", se otorga atribuciones de decisión y de Resolución absolutoria o sancionadora en primera instancia al Jefe del Área Natural Protegida, del Ministerio del Ambiente, ello no es aplicable al Jefe del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina (ACRLH) pues de acuerdo a nuestra estructura organizacional regional, dicha Área no tiene capacidad resolutoria la cual de acuerdo a nuestros documentos de gestión solo es atribución de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que para el proceso sancionador materia de la presente corresponde ser la primera instancia, resolviendo la Gerencia General Regional como segunda instancia administrativa, aspecto que debe ser subsanado.

Es cuanto debo informar a Usted.

Atentamente


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dra. NORKA MONZÓN CÁRDENAS
GERENTE REGIONAL DE ASESORIA JURÍDICA


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES
Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Pase A: RENE
Para: Atención
Firma: _____



NMC/mean



Gobierno Regional de Ica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Ica, 17 de diciembre del 2020

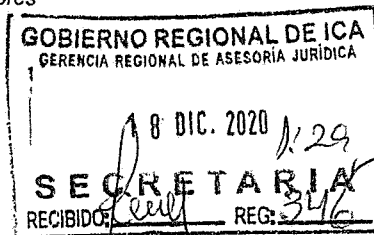
MEMORANDO N° 304-2020-GORE-ICA/GRRNGMA

PARA : **Dra. NORKA MONZON CARDENAS**
Gerente Regional de Asesoría Jurídica

DE : **Blgo. VICTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO**
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

ASUNTO: Solicito opinión Legal sobre proyecto técnico de propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS de ACRLH.

Ref. : a) Informe N° 022-2020-GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP.



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez, hacer de su conocimiento que toda Área Natural debe tener un Reglamento para el buen funcionamiento de sus acciones, más aún las antrópicas; Por lo tanto el personal Técnico ha realizado sus aportes técnicos para que nuestra Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina cuente con su Reglamento, cuya finalidad es el de establecer un Procedimiento Administrativo para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación referida a la protección de la referida área.

En este sentido, mediante el documento de la referencia a) Informe N° 022-2020-GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP, se presenta el "Proyecto Técnico de la Propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH", el mismo que se lo expido para que nos apoye y asesore con emitir su opinión Legal.

En tal sentido, elevo los documentos antes indicados en físico, así como también por vía digital, para que en el más breve plazo emita su informe de opinión Legal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES
Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE
Blgo. VICTOR EDUARDO INJANTE PALOMINO
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Asesoría Jurídica

Pase At: Dra. Norka Monzon Cardenas

Para: 21/12/2020



Adj: - Informe N° 022-2020-GORE-ICA/GRRNGMA/RGVP

CC.: Archivo

VIP/rvp
(17.12.2020)
Folios: 19

1- 46966



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Ica, 07 de diciembre del 2020

INFORME N° 022 -2020-GORE-ICA-GRRNGMA/RGVP

A : **Blgo. VICTOR INJANTE PALOMINO**
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

DE : **BACH. RENEE GUSTAVO VERA PINEDA**
ASISTENTE LEGAL DEL ACRLH

ASUNTO : Proyecto técnico de la propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de conservación Regional Laguna de Huacachina, del Gobierno Regional de Ica.

Tengo el agrado dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, remitirle el presente Proyecto Técnico de la propuesta del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de conservación Regional Laguna de Huacachina del Gobierno Regional de Ica**, elaborado por el personal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente con el apoyo de las áreas que conforman el ACRLH.

1. MARCO LEGAL

1.1 Marco Normativo Nacional:

- 1.1.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 1.1.2. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 1.1.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatoria;
- 1.1.4. Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos en General;
- 1.1.5. Ley N° 28245, Ley Marco de Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
- 1.1.6. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;
- 1.1.7. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;
- 1.1.8. Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, que aprueba los lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 1.1.9. Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA-CD, que aprueba el modelo de reglamento de procedimiento administrativo sancionador del OEFA;
- 1.1.10. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización,
- 1.1.11. Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;
- 1.1.12. Decreto Supremo N° 012-2009-MINAN, que aprueba la Política Nacional del Ambiente;



1.2 Marco Normativo Regional:

- 1.2.1 Ordenanza Regional N° 007-2015-GORE.ICA, que aprueba el Plan de Desarrollo Regional Concertado Ica 2016-2021;
- 1.2.2 Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica;
- 1.2.3 Ordenanza Regional N° 004-2018-GORE-ICA, que aprueba la Nueva Política Ambiental Regional de Ica;
- 1.2.4 Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015-GORE-ICA/GR, que aprueba los Lineamientos de Gestión del Gobierno Regional de Ica;
- 1.2.5 Resolución Ejecutiva Regional N° 056-2018-GORE-ICA/GR, que aprueba el Plan Estratégico Institucional 2018-2020 del Gobierno Regional de Ica;
- 1.2.6 Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2019-GORE-ICA/GR, que aprueba el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2020.

2. MARCO CONCEPTUAL

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento puede entenderse como el poder que tiene el Estado para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones ambientales.

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual contiene una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracciones administrativas, las normas que tipifican dichos actos y las sanciones que correspondería imponer. La imputación de cargos es efectuada por la Autoridad Instructora, en base al Informe de Supervisión elaborado por la autoridad competente, asimismo, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

La Autoridad Instructora emitirá el Informe Final de Instrucción, exponiendo sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, las sanciones que correspondan, el archivo del expediente y las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. En caso se determine la existencia de infracciones el Informe Final de Instrucción se notificará al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

La Autoridad Sancionadora y/o Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a las partes a la audiencia de informe oral, a efectos de que expongan los argumentos que sustentan sus posturas. La Autoridad Sancionadora y/o Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. En caso se declare la responsabilidad del administrado, este podrá cumplir con las medidas impuestas o presentar un recurso de reconsideración o apelación.

Si el administrado no se encuentra de acuerdo con la sanción o la medida correctiva impuesta, dispone de un plazo para interponer el Recurso de Apelación, el cual será resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia, este podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total de la resolución apelada.

Los principales problemas ambientales que se desarrollan dentro del ACRLH se exponen como la degradación de recursos biológicos, proveniente de actividades informales e ilegal, pesca, el mal uso del territorio, la desertificación, los pasivos ambientales, el uso



intensivo de químicos, la inadecuada gestión de los residuos sólidos, la contaminación del aire a nivel urbano, la contaminación del recurso hídrico y la pérdida de biodiversidad.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales establece que el titular de cualquier actividad es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad a las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. En, ese sentido, la necesidad de investigar y fiscalizar la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación ambiental. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y en caso corresponda medida correctiva.

El Procedimiento Administrativo Sancionador se implementa con el fin de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas y la aplicación de sanciones, así como el dictado y ejecución de las medidas cautelares y correctivas y los registros de actos administrativos y de infractores ambientales.

3. EXPOSICION DE LA PROPUESTA

Mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por las personas naturales y jurídicas, así como garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (en adelante, EFA) se desarrollen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

La propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador tiene como objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del AREA DE CONSERVACION REGIONAL LAGUNA DE HUACACHINA del Gobierno Regional de Ica, así como a todo ámbito respecto del cual las normas legales hayan establecido las facultades de fiscalización y sanción.

Las autoridades involucradas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador son las siguientes:

Autoridad Supervisora: Es aquella que remite los resultados de la supervisión a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.





Autoridad Instructora: Es la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.

Autoridad Sancionadora y/o Decisora: Es aquella que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

La Autoridad de Segunda instancia: Es el órgano resolutorio del Gobierno Regional de Ica, que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora y/o Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

4. CONCLUSIÓN

- En tal sentido concluimos que, el Proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador es un instrumento que fortalece las funciones del ACRLH, puesto que es una norma que genera múltiples beneficios para la ciudadanía en general. Ya que dicho reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, ante el recurso de apelación, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda evaluar el presente Proyecto técnico de la propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Área de conservación Regional Laguna de Huacachina; para su revisión/visación aprobación, y ser elevado a Consejo Regional para ser contemplado en sesión.

Atentamente,



RENEE VERA PINEDA
ASISTENTE LEGAL DEL ACRLH

Adjunto:

- "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el ACR - Laguna de Huacachina"



“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS para el ACR - Laguna de Huacachina”



Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH
Gerencia Regional de Recursos Naturales y
Gestión del Medio Ambiente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR AFECTACIÓN A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación referida a las Áreas Naturales Protegidas de Administración REGIONAL

Artículo 2º.- Principios Los principios que rigen el presente Reglamento son los establecidos en la Ley General del Ambiente – Ley Nº 28611; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; el Decreto Legislativo Nº 1079; y, los establecidos en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo Nº 038-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Glosario de Términos Para los efectos del presente Reglamento se aplicará las definiciones siguientes:

a) **Acta de Intervención:** Documento redactado en formato oficial por el personal del ACRLH debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, al momento de verificarse la presunta comisión de una infracción, donde también puede establecerse, dependiendo del caso, las medidas cautelares que se consideren convenientes.

b) **Áreas Naturales Protegidas:** Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

c) **Amonestación:** Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.

d) **Aprovechamiento:** Utilización de los recursos naturales que implique un beneficio para el que lo utiliza.

e) **Aprovechamiento para Subsistencia:** Utilización de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural con el fin de satisfacer los requerimientos básicos de los pobladores que habitan las Áreas Naturales Protegidas, los cuales están limitados a la



alimentación, vivienda, vestidos, pudiendo realizar actividades comerciales sin fines de lucro, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos, de ser el caso.

f) Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del Área Natural Protegida sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación directa, energía calorífica, medicinal, vivienda y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el Área Natural Protegida. El jefe del Área Natural Protegida podrá determinar, mediante Resolución, el equivalente pecuniario máximo del aprovechamiento, ya sea por persona, por espacio temporal u otro método de medición.

g) Cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización: Es una sanción que deja sin efecto jurídico al permiso, licencia, concesión, autorización, u otros actos administrativos análogos otorgados por el ACRLH dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de sus obligaciones por el titular de estos.

h) Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer su equilibrio ecológico.

i) Clausura: Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitivo de establecimientos donde se lleven a cabo actividades prohibidas legalmente o que constituyan peligro o riesgo para las especies forestales, de fauna o flora silvestre. Puede aplicarse además por incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse los permisos, licencias o autorizaciones. La clausura puede ser temporal o definitiva, aplicándose esta última en los supuestos de reincidencia y/o por la gravedad de la infracción cometida.

j) Componentes del Área Natural Protegida: Los elementos bióticos o abióticos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada las conforman.

k) Comiso: Es una sanción no pecuniaria accesoria que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.

l) Especie Nociva: Especie de flora o fauna que resulte perjudicial o dañina para la sostenibilidad del ecosistema donde sea encontrada y/o introducida.

m) Informe Fundamentado: Documento en el cual el jefe del Área Natural Protegida o el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, expone de manera clara, precisa y ordenada los fundamentos técnicos legales respecto al daño ambiental ocasionado en el Área Natural protegida de nivel nacional.



n) **Infractor:** Persona (s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones por el presente Reglamento.

ñ) **jefe:** jefe del Área Natural Protegida que ejerce el cargo.

o) **Jefatura:** Órgano Desconcentrado del SERNANP a cargo del jefe del Área Natural Protegida.

p) **Jornal Ambiental de Trabajo:** Monto equivalente a un día de trabajo en actividades oficiales de un Área Natural Protegida y que debe ser prestado como compensación ante la imposibilidad del pago de multas impuestas. Estas actividades pueden ser las de reforestación, limpieza de rutas, apoyo a los patrullajes, o apoyo en los Puestos de Control, entre otras.

q) **Ley:** Ley N.º 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas.

r) **Multa:** Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo con la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).

s) **Plan Maestro:** Documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida.

t) **Retención:** Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.

u) **Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización:** Es la privación temporal de los efectos jurídicos propios de un acto administrativo (permiso, licencia, concesión o autorización u otros análogos) por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4º.- Infracciones Para los efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N.º 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, el Decreto Supremo N.º 004-2009-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión. La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en el Anexo que forma parte del presente Reglamento. No se considerará infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor.



Artículo 5º.- Clasificación de las infracciones Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13º del presente Reglamento, y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.- Verificación del cese de la Infracción La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 7º.- Responsabilidad solidaria en la comisión de infracciones Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que cometan.

Artículo 8º.- Determinación de responsabilidad administrativa La responsabilidad administrativa que se determine es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 9º.- Registro de Infractores El ACRLH establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Secretaria General, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa. La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del GORE ICA.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 10º.- Naturaleza de la sanción La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 11º.- Tipos de sanciones administrativas Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas en el presente Reglamento son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Comiso;
- d) Clausura temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y/o;



- e) Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

Artículo 12º.- Criterios de determinación de las sanciones; La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a) La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- d) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e) Importancia del hábitat afectado.
- f) La categoría del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción.
- g) La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
- h) El grado de protección del espécimen afectado.
- i) El beneficio ilegalmente obtenido.
- j) Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;
- k) Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.
- l) El impacto esperado de la sanción a aplicar.
- m) La comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.



Artículo 13º.- Concurso de Infracciones Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 14º.- Reincidencia en la comisión de infracciones; Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior. A efectos de determinar la reincidencia de infracciones señalada en el párrafo anterior,

también se tendrá en cuenta las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones.

CAPITULO IV

DE LAS MULTAS

Artículo 15º.- Expresión y cancelación La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone. La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine mediante Resolución Gerencial.

Artículo 16º.- Imposición de multas Las multas se aplicarán conforme a la siguiente escala, no pudiendo ser mayor a 10,000 UIT:

1. Infracciones leves: Desde 1% de la UIT hasta 1 UIT.
2. Infracciones graves: Desde 1.1 UIT hasta 100 UIT.
3. Infracciones muy graves: Desde 100.1 UIT hasta 10,000 UIT.

Para la graduación de la aplicación de multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios.

- a) La gravedad de los daños generados.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) Los costos evitados por el infractor.
- d) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de la amenaza de la especie.
- f) La conducta procesal del infractor.
- g) La reincidencia.
- h) La reiterancia.
- i) La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.



Artículo 17º.- Del pago de la multa El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 18º. - Destino de los montos recaudados vía multas El 50% de la multa será asignado a las actividades de control y vigilancia del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción, el 20% será destinado a las labores de control y seguimiento complementarias en

el ámbito de la misma Área Natural Protegida; y, el 30% restante será destinado a otras actividades que determine el ACRLH.

Artículo 19º.- Bonificación por pronto pago El importe de la multa se reducirá un 30% si su pago se realiza en el plazo de diez (10) días naturales desde la fecha de notificación de la Resolución que determine la sanción o desde la entrega de la papeleta de infracción. Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves; así como, tampoco cuando se impugne administrativa o judicialmente la resolución que impone la multa.

Artículo 20º.- Compensación del pago de la multa Procede la compensación del pago de multas por infracciones leves. El sancionado puede solicitar al Jefe del Área Natural Protegida se le compense el monto establecido mediante actividades en beneficio del Área o pago en especies. En el caso de Comunidades Campesinas y/o Nativas, la misma puede solicitar se le compense el monto establecido por jornadas ambientales de trabajo; las mismas que podrán ser cumplidas de manera colectiva. Mediante Resolución Gerencial se establecerán las formas de compensación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21º.- Inicio del Procedimiento El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Previamente al procedimiento sancionador se pueden desarrollar acciones previas de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La realización de las acciones previas antes mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento sancionador.



Artículo 22º. - Etapas del Procedimiento El procedimiento sancionador se desarrolla en las siguientes etapas:

22.1 Etapa de instrucción. - En esta etapa se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual está a cargo del jefe del Área Natural Protegida.

Intervención. - Consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida. Está a cargo del jefe del Área Natural Protegida y/o personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia. Cuando la intervención se realice por personal acreditado, éstos deberán informar y trasladar lo actuado al jefe del Área Natural Protegida a la brevedad, bajo responsabilidad. Como prueba de su realización,

el personal del ACRLH que realiza la intervención debe elaborar el “Acta de Intervención”, que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Lugar, fecha y hora de la intervención.
- b) Nombre y cargo del personal que realiza la intervención.
- c) Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- d) Nombre, dirección y RUC del establecimiento, de ser el caso.
- e) Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas, de ser el caso.
- f) Descripción detallada de los hechos que constituyen infracción administrativa o presunción de la comisión de un ilícito penal, así como su tipificación.
- g) Descripción detallada de los especímenes, productos y subproductos forestales, de flora y faunas intervenidas, condición, volumen, peso, cantidad y otros elementos o características que permitan su correcta identificación.
- h) Descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros, que hayan servido para la comisión de la infracción administrativa, consignándose su comiso, custodia u otra acción adoptada, identificando las marcas y/o números de serie, colores, de ser posible. En caso de tener una cámara fotográfica o filmadora se deberá tomar las respectivas imágenes de éstos y de las especies intervenidas, las cuales serán parte del Acta.
- i) Señalar las medidas cautelares que resultaren necesarias ejecutar en el momento de la intervención.
- j) La consignación de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento de la intervención para que él o los intervenidos presenten sus respectivos descargos sobre la comisión de la infracción.
- k) Firmas de los intervinientes y del intervenido. En caso que el infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recepcionar una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. El interviniente no podrá admitir que en el Acta se efectúe inscripción alguna por persona distinta a él. Una copia del Acta debe ser entregada al infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.



Esta Acta será entregada al intervenido al final de la intervención, con lo cual se le da por notificado. En caso de existir la presunción de la comisión de un ilícito penal, deberá poner

en conocimiento del Fiscal Provincial correspondiente y emitir el informe fundamentado a su requerimiento.

Descargos. - El intervenido, una vez notificado con el "Acta de Intervención", podrá presentar por escrito sus respectivos descargos acerca de la comisión de la infracción, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Investigación y determinación de la infracción. - Consiste en determinar si los hechos ocurridos en la intervención configuran una infracción, para lo cual se debe acopiar los elementos necesarios para lograr la convicción de la verdad material indispensable para aplicar la normatividad específica al caso y la motivación de la resolución a emitirse. Una vez efectuado el descargo del infractor o vencido el plazo para su presentación, el personal de la Área Natural Protegida deberá realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar si los hechos cometidos configuran una infracción, así como el grado de responsabilidad de los intervenidos en su comisión. Estas labores las puede realizar los especialistas, promotores, guarda parques y todo aquel personal del Área Natural Protegida respectiva. Dichas actuaciones no podrán exceder de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos. Concluida su investigación, el personal encargado debe elaborar un informe final, precisando las conductas que se consideran constitutivas de infracción, las conductas probadas, la norma que prevé la tipificación de la sanción y la sanción o sanciones que se propone imponer. En el caso, que de la investigación se desprendiera la inexistencia de la comisión de infracción, el citado informe propondrá la absolución de los cargos y el archivamiento del procedimiento sancionador. El expediente deberá estar en orden cronológico y debidamente foliado, dándose por concluida la etapa de instrucción.

22.2 Etapa de decisión. - Esta etapa está a cargo del jefe del Área Natural Protegida, y tiene como objeto, determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.



Actuaciones complementarias. - Constituye el inicio de la etapa de decisión, y consiste en la revisión y análisis del informe emitido como producto de la investigación realizada de los hechos en la etapa de instrucción. Si luego de revisar dicho informe, el jefe del Área Natural Protegida considera necesario realizar actuaciones complementarias, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para complementar la información.

Resolución. - Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mencionados informes o desde la fecha de vencimiento de realización de las actuaciones complementarias, el jefe del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina deberá emitir la Resolución absolutoria o sancionadora en primera instancia, la misma deberá contener, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N.º 27444, los siguientes datos:

- a) Número y fecha de la resolución;

- b) Determinación de la comisión de una infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento. En caso de no haberse encontrado tal comisión se dejará constancia de ello;
- c) Descripción de los descargos presentados por el intervenido y su correspondiente análisis;
- d) Criterios adoptados para determinar la absolución o sanción;
- e) Sanción que se impone, y el monto de la multa, de ser el caso, haciendo referencia expresa a los bienes inmovilizados. En caso de imponer el comiso sobre las herramientas, equipos, maquinarias, utensilios, vehículos y/o embarcaciones u otros, determinar los datos que individualicen los bienes. Aquí mismo se indicará la transcripción de la Resolución a los Registros Públicos respectivos a fin de realizar la respectiva inscripción en los casos pertinentes;
- f) Aprobación o levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas al momento de la intervención;
- g) Definición de las medidas correctivas aplicables, de ser el caso.

Notificación. - La resolución decisoria deberá ser notificada conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Apelación. - La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación.

Artículo 23º. - Prescripción La facultad de la autoridad de sancionar las acciones u omisiones que pueden ser pasibles de ser calificadas como infracciones previstas en este Reglamento, prescribirán en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.



Sub Capítulo I

De las Medidas Cautelares

Artículo 24º. - Medidas cautelares aplicables La Jefatura del Área Natural Protegida al momento de la intervención podrá disponer la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la Resolución final, tales como las siguientes:

- a) **Comiso:** Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento o en el transporte ilegal de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre

consentida la Resolución absolutoria, la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final. Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario. Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absolutoria, según sea el caso. En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente. Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

b) Suspensión de la actividad: La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absolutoria.

Artículo 25º.- De las potestades En todo caso para las diferentes etapas del procedimiento, el jefe del Área Natural Protegida podrá hacer uso de las potestades especificadas en el Reglamento de la Ley, concordadas con lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130º y el artículo 132º de la Ley General del Ambiente.

Artículo 26º.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios La interposición de medios impugnatorios contra la Resolución de sanción no suspende los efectos de esta.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. - Las normas complementarias que sean necesarias para la implementación, ejecución o aclaración de lo contenido en el presente Reglamento, así como la aprobación de los formatos de Actas, serán establecidas por el GERENCIA DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE en un plazo de noventa (90) días.

SEGUNDO. - El procedimiento para la cobranza de las infracciones administrativas contemplados en el cuadro de infracciones se efectuará a través del procedimiento de ejecución coactiva previo agotamiento de la vía administrativa entendiéndose por haberse declarado consentido el acto administrativo y/o confirmada la multa administrativa.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES GRAVES
G-1	Todo tipo de ocupación ilegal o invasión.
G-2	Destruir o alterar linderos, señales y avisos instalados por el área natural protegida.
G-3	Extraer, coleccionar, transportar, comercializar especímenes de flora y/o fauna silvestre del ACRLH, sin autorización.
G-4	Incumplir las disposiciones relativas a la conservación de la flora y la fauna silvestre, así como la destrucción de nidos o madrigueras.
G-5	Destrucción o alteración de los ecosistemas del ACRLH.
G-6	Introducir ejemplares de especies exóticas y organismos genéticamente modificados.
G-7	Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ACRLH.
G-8	El incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente con el fin de mantener los ecosistemas acuáticos.
G-9	Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente.
G-10	Toma de imágenes, filmaciones, y/o captación de sonidos de especies y/o paisajes, con fines comerciales sin autorización.
G-11	La falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgados en los documentos o registros de identificación.
G-12	Aprovechamiento sin autorización de recursos genéticos del área natural protegida.
G-13	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros dentro del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina - ACRLH para realizar actividades no autorizadas con fines lucrativos y/o deportivos.





G-14	Incumplir con la implementación de planes de contingencia aprobado
G-15	Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en el ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.
G-16	Realizar cualquier tipo de actividad pública, deportiva y/o cultural orientadas al aprovechamiento de Recursos Naturales en ACRLH, sin contar con la opinión técnica previa vinculante de la GRRNGMA.
G-17	Aprovechamiento de recursos genéticos, sin autorización de la GRRNGMA.
G-17	Por no contar la unidad móvil con un silenciador, causando contaminación sonora dentro del ACRLH.

Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES LEVES
L-01	No facilitar información requerida, en los términos previstos en la Ley o su Reglamento, a los representantes del ACRLH, cuando estén realizando acciones de supervisión.
L-02	Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.
L-03	Realizar actividades de comercio de cualquier tipo, sin la autorización o permiso respectivo.
L-04	Ingresar a un área natural protegida sin autorización.
L-05	Conducir turistas al interior de un área, sin autorización o sin realizar el pago.
L-06	Contravenir las indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del ACRLH, o medidas de seguridad señaladas.
L-07	Transitar en Zonas no autorizadas.
L-08	Ingresar o estacionar vehículos en sitios no demarcados para tales fines.
L-09	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, extraídos sin autorización
L-10	Transportar e ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias ilícitas dentro del ACRLH.



Cuadro de Infracciones Administrativas

Código	INFRACCIONES MUY GRAVES
MG-01	Utilizar productos químicos, sustancias biológicas prohibidas, o realizar emisiones, vertidos, o derramar residuos que alteren el ecosistema al interior de un ACRLH, y que no sea sancionable por legislación específica.
MG-02	La alteración o destrucción de los bienes del ACRLH dispuestos para el cumplimiento de los objetivos de creación y/o conservación de un ANP.
MG-03	Causar la muerte, destrucción, deterioro, recolección, captura, posesión, transporte, comercio y/o exposición de especies de flora y fauna silvestres, expresamente protegidas por la legislación peruana.
MG-04	La destrucción del hábitat de especies declaradas en peligro crítico que se encuentren en el ACRLH.
MG-05	La destrucción o alteración significativa del paisaje y sus elementos.
MG-06	Ocupación no autorizada en Zonas de Protección Estricta o Zona Silvestre.
MG-07	Modificación o alteración del cauce de los cuerpos de agua no autorizadas por la autoridad competente.
MG-08	Explotar recursos naturales no renovables sin autorización.
MG-09	Provocar incendios o realizar quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.
MG-10	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación

